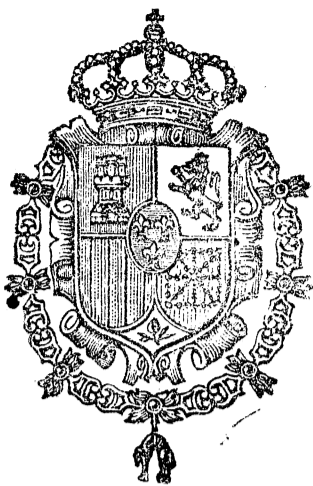


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes.. *Pesetas.* 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS }
 BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Uno de los importantes servicios que los adelantos de la civilización exigen establecer en nuestras provincias de Ultramar, es el inmediato planteamiento de paquetes postales marítimos y cambio de cartas con valores declarados entre la Península y aquellas provincias, reforma que se hace tanto más necesaria, no sólo por los grandes beneficios que habrá de reportar al comercio y á la industria de aquellos países, que ha largo tiempo aspiran á que se lleve á efecto la adopción de esta medida, sino también porque redundará indudablemente en favor de los intereses, así morales como materiales y políticos de la Nación.

El Gobierno ofreció á la Cámara de Diputados, en la sesión de 16 de Abril del año último, que decretaría dicha medida como una de las complementarias del contrato celebrado con la Compañía Trasatlántica española, en virtud de lo que determina el art. 44 del mismo y conforme á los Convenios postales internacionales.

Estudiadas las bases para organizar los indicados servicios, de acuerdo con la Dirección general de Correos y Telégrafos de la Península, y atendiendo á la conveniencia de su rápido planteamiento, el Ministro que suscribe, fundado en las razones expuestas, cumple hoy solemnemente el ofrecimiento hecho por el Gobierno, y de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Octubre de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Trinitario Ruiz y Capdepon.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece el servicio de cambio de cartas con valores declarados entre la Península y las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, con sujeción á las instrucciones adjuntas.

Art. 2.º Asimismo se establece el servicio de paquetes postales marítimos entre la Península y las expresadas islas, con arreglo á las bases que á continuación se insertan.

Art. 3.º Los Gobernadores generales de las islas de

Cuba, Puerto Rico y Filipinas cuidarán, en la parte que les corresponde, del cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar.

Trinitario Ruiz y Capdepon

INSTRUCCIÓN

para el servicio de cartas con valores declarados que circulen entre las oficinas de correos de la Península, islas Baleares y Canarias y las de igual clase en las provincias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

ARTÍCULO PRIMERO

Valores asegurables.

Entre la Península y las provincias españolas de Ultramar podrán cambiarse por el correo cartas con valores declarados. Se entenderán como tales los billetes de Banco, los fondos públicos, las acciones ú obligaciones emitidas por sociedades de crédito, y, en general, los valores admitidos á cotización en Bolsa y los documentos que representen un valor abonable al portador.

ARTÍCULO 2.º

Cantidad declarada.

La cantidad máxima que podrá declararse en cada carta, pero sin expresar los documentos ó clase de valores que la constituyen, se fija en 10.000 pesetas.

ARTÍCULO 3.º

Condiciones para la admisión de cartas.

Las cartas con valores declarados para su circulación por el correo serán presentadas en la oficina que haya de expedirlas con las siguientes condiciones:

1.ª El envío habrá de hacerse bajo sobre de tela ó papel consistente, sin borde ó filete de color, perfectamente cerrado con cinco sellos en lacre, de buena calidad, que sujeten todos los dobleces y lleven una marca igual, bien sea nombre completo, razón social ó las iniciales del remitente, con exclusión absoluta de escudos ó signos de genérica designación.

2.ª En la parte superior del anverso del sobre llevarán la indicación de *Valores declarados*, y por bajo la cantidad declarada, escrita en letra y en guarismos, no admitiéndose en estas indicaciones enmiendas, raspaduras ni interlineados, aunque traten de salvarlos por medio de nota.

3.ª Los sellos de correos que representen los derechos de franqueo y de certificado se adherirán precisamente al anverso del sobre, mediando entre ellos la conveniente separación y sin cubrir tampoco los bordes, para que no pueda ocultarse en aquél abertura alguna.

4.ª No podrán ser admitidas las cartas con declaración de valor cuyos sobres aparezcan en todo ó en parte escritos con lápiz ó se exprese sólo con iniciales el nombre del destinatario.

5.ª Los sellos de correo que representen el derecho de seguro serán entregados por el remitente en las oficinas de origen.

ARTÍCULO 4.º

Los sellos de correo adheridos al sobrescrito se inutilizarán con el de fechas de la oficina, y los que representen el derecho de seguro se adherirán al aviso que forma parte del libro talarario, inutilizándolos después por medio de taladro.

ARTÍCULO 5.º

Los empleados de Correos no prestarán su concurso para el cierre de las cartas con valores declarados, ni pondrán en ellas sello alguno sobre lacre, debiendo limitarse cuando noten algún defecto á indicar al imponente la manera de que quede subsanado.

ARTÍCULO 6.º

Las cartas con valores declarados podrán imponerse únicamente en la Península, en las oficinas autorizadas para el cambio de valores declarados en el servicio interior, y en las provincias españolas de Ultramar, en las que designe el Ministerio del ramo, á propuesta de los Gobernadores generales de las islas oyendo, previamente á las respectivas Administraciones generales de Comunicaciones, y podrán ser recibidas exclusivamente por los destinatarios en las mismas oficinas autorizadas para la imposición. Podrán también dirigirse á un destinatario que resida en una población cuya oficina de Correos no esté autorizada para este servicio, siempre que

aquél se presente á recogerla en la oficina autorizada que designe el imponente en el sobrescrito de la carta. El sobrescrito de una carta con valores declarados cuyo destinatario deba recogerla fuera del punto de su residencia, se redactará precisamente con arreglo á la siguiente fórmula:

Diez mil pesetas.

10.000 PESETAS

VALORES DECLARADOS

Sr. D. Carlos Flores, residente en San Miguel, Mayor, número 15, recibirá ésta en

La Habana.

ARTÍCULO 7.º

Recibos al imponente.

La oficina de origen entregará al remitente de una carta de valores declarados un recibo talarario en el que deberá constar la cantidad declarada, el peso exacto en gramos y las dimensiones de la carta, el color de los lacres y el nombre ó iniciales que en éstos se haya marcado.

ARTÍCULO 8.º

Los recibos de que trata la disposición anterior se separarán de un libro talarario cuya numeración será correlativa durante el año natural, y la cual se hará constar con claridad, á la vez que en el resguardo expedido al imponente, en la hoja de aviso y matriz del libro y en el anverso del sobre, escribiendo además en éste el peso exacto en gramos y dimensiones de la carta y estampando un sello con la inscripción *Valores declarados*.

ARTÍCULO 9.º

Avisos de recibo.

El imponente de una carta de valores declarados puede pedir en el acto de la imposición aviso de recibo de la misma firmado por el destinatario, mediante sobreporte de 0'10 de peseta en sellos de correo, que entregará en la oficina de origen, y esta adherirá á la hoja especial destinada á este objeto.

ARTÍCULO 10.

El aviso de recibo de que trata el artículo anterior será remitido en unión de la carta de valores á que corresponda, para que el destinatario firme en él su recibo al mismo tiempo que se hace cargo de aquella. Dichos documentos serán devueltos por el primer correo, bajo sobre al Administrador de la oficina de origen y con el carácter de certificado, conservándose en ésta á disposición del imponente durante el plazo de tres meses.

ARTÍCULO 11.

Remisión al punto de destino.

Las cartas con valores declarados serán remitidas á su destino por la primera expedición, vía más segura y que ofrezca mayores garantías á la exactitud del servicio: se anotarán en el *Vaya* de la respectiva expedición é irán acompañadas de una hoja de aviso directa para la oficina del punto de embarque, en la que no se anotará ninguna otra clase de correspondencia.

El sello de fechas de la oficina de origen se estampará en dicha hoja, á continuación precisamente del último asiento que en ella figure.

La oficina del punto de embarque resumirá en una hoja de aviso especial, semejante á la formada por la de origen, y dirigida á la del punto de desembarque todas las cartas con valores declarados que haya recibido para cada isla ó para la Península, según los casos; de esta hoja remitirá duplicados á la Dirección ó Administración general de que dependa. Con esta hoja de aviso serán entregadas las cartas al descubierto al Capitán del vapor que haya de transportarlas, mediante recibo firmado por éste en el libro de salidas correspondiente, de que trata el art. 13.

Las cartas habrán de estar separadas entre sí por hojas de papel en blanco con objeto de evitar que por el reblandecimiento de los lacres puedan adherirse unas á otras.

El Capitán entregará las cartas también bajo recibo detallado á la oficina del puerto de desembarque, y ésta se encargará de remitirlas á sus respectivos destinos, con hojas de aviso directas para cada localidad autorizada.

ARTÍCULO 12.

No podrá detenerse el curso de las cartas con valores declarados una vez admitidas por la oficina de origen, pero los empleados que hayan de recibirlas de otros tendrán el derecho y la obligación de consignar, por nota concisa, pero clara y exacta, puesta en la hoja de aviso cualquier defecto que advirtiesen en aquéllas.

Estas notas las suscribirá además con su conformidad el empleado que verifica la entrega.

Si los defectos que se notaren fuesen de tal naturaleza que dieran lugar á suponer comprometida la seguridad de los valores declarados, se procederá á precintarla y sellar con lacre, á presencia del empleado que entrega la carta, objeto de la duda.

Siempre que dichas operaciones se verifiquen en oficina que cuente con tiempo y elementos necesarios para ello, se pesará la carta antes y después de ser precintada, consignando en la hoja el peso que ambos Estados haya marcado.

ARTÍCULO 13.

Libros de las Administraciones.

Además del libro talonario de que forman parte los resguardos que se entregan á los imponentes de cartas con valores declarados, habrá en todas las oficinas autorizadas para este servicio un libro especial para anotar las nacidas y de tránsito, firmando el recibí al final de cada asiento de expedición los empleados ó conductores que se hagan cargo de ellas en los mismos locales de las Administraciones; otro para que los destinatarios firmen el recibo de las que sean á éstos entregadas por cada oficina, y otro para que los conductores ó ambulantes á quienes hayan de ser entregadas en las estaciones férreas llenen igual formalidad. En todos estos libros tiene que consignarse el punto de origen y el de destino, el número, peso é importe de la declaración de cada carta. El recibo de las cartas con valores debe firmarse poniendo antes de la firma, escrito en letra, el número de las que se reciben.

ARTÍCULO 14.

Cartas de tránsito.

Las oficinas que reciban en tránsito cartas con valores, incluidas las ambulantes, sin perjuicio de llenar los requisitos establecidos en toda entrega, pondrán su sello de fecha en la hoja de aviso que acompañe á aquéllas.

ARTÍCULO 15.

Devolución al remitente.

El imponente de una carta de valores declarados puede recuperarla antes de que llegue á manos del destinatario, bien de la oficina de origen, si ésta no la expidió, ó por medio de un telegrama dirigido por el Administrador del punto de origen al de una oficina intermedia ó al de destino, cuya tasa será abonada por el imponente, exhibiendo al hacer la reclamación el resguardo que se le expidió, el sello con que fué cerrada la carta, é identificando además su personalidad, sin cuyos requisitos no será atendida su petición.

Para la devolución se observarán las mismas formalidades que con los valores de destino, quedando además en la oficina el resguardo que ésta expidió.

ARTÍCULO 16.

Entrega al destinatario.

Las oficinas de destino de las cartas de valores declarados comprobarán el peso de las mismas, y después de asegurarse de que se hallan en buenas condiciones, pasarán aviso por escrito á las personas á quienes resulten dirigidas, para que se presenten á recogerlas, previa la presentación de cédula personal ó identificación de su calidad de destinatario, mediante conocimiento prestado por persona ó casa de comercio conocida que garantice la legitimidad de la entrega á juicio del empleado que asuma la responsabilidad del acto, quien deberá consultar á su Jefe inmediato en caso de duda.

A los destinatarios que residan fuera de la localidad, en cuya oficina de Correos deban recibir una carta de valores declarados (art. 6.º de esta instrucción), se les pasará dicho aviso bajo sobre certificado de oficio por el correo más inmediato, y para la entrega se observarán las formalidades prevenidas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 17.

Las cartas con valores declarados se entregarán cerradas á sus destinatarios, quedando en poder de éstos los sobres de

las mismas, pero teniendo el derecho de examinarlas exteriormente y hacer que su peso sea comprobado antes de firmar el recibo en el libro correspondiente.

ARTÍCULO 18.

Cuando el destinatario de una carta de valores se negase á recibirla por tener señales de fractura, ó porque su peso sea distinto del consignado en el sobre, se abrirá aquella ante el Jefe de la oficina y dos testigos, consignando en una acta cuantas particularidades ofrezca. Si el contenido no resultase conforme con la declaración, serán remitidos el sobre, todos los documentos ó papeles que contenía, y el acta levantada á la Dirección general de Correos y Telégrafos de España ó á la Administración general de Comunicaciones de la isla, según el caso, en pliego certificado, ó como valores declarados, si el envío los contuviese.

ARTÍCULO 19.

Los destinatarios á quienes á juicio del Administrador no deba ó pueda exigirse su presentación en la oficina de Correos á hacerse cargo de las cartas con valores, autorizarán por escrito en el aviso de que trata la disposición 16, á otra persona para recibirla, la cual firmará también en el aviso, y á ésta podrán ser entregadas, previa siempre su identificación y firma en el libro de entregas con arreglo á lo preceptuado en el art. 16.

ARTÍCULO 20.

Las autorizaciones que los destinatarios de cartas con valores den á otras personas para recibirlas, se registrarán á continuación de las respectivas notas de recibos firmados en el libro correspondiente y con el número que les corresponda en el legajo que se formará de aquéllas, conservándose en la oficina bien ordenadas, como comprobantes para el caso de reclamación.

ARTÍCULO 21.

Cartas dirigidas á la lista.

En las cartas de valores dirigidas á la lista, habrá de consignarse precisamente esta particularidad: permanecerán en aquélla, á disposición del destinatario, durante el plazo de seis meses, contados desde su llegada á las oficinas de destino; pero transcurrido el primero, se pasará aviso á la de origen para que informe al imponente de que su envío no tuvo despacho. Cumplidos los seis meses, se pasará nuevo aviso anunciando su remisión, como sobrante á la Dirección ó Administración general respectiva.

Iguales formalidades se observarán con toda carta de valores que por cualquier causa no pudiera ser entregada al destinatario.

En el caso de reexpedición, se hará ésta sin que la carta pierda su carácter de valor declarado, anotándose en la hoja de aviso el motivo de la devolución.

ARTÍCULO 22.

Cartas sobrantes.

Las cartas con valores declarados que no hubieran sido recogidas de la lista en el plazo de seis meses, y las que por cualquier circunstancia no hubieran podido ser entregadas, ni solicitada la reexpedición por el imponente, se remitirán al punto de origen, donde se procederá con arreglo á lo dispuesto por la legislación interior.

La devolución se hará en la misma forma establecida para el envío de las cartas de valores declarados á su destino, como si fuera nacida en el primitivo punto de destino y dirigida al de origen.

ARTÍCULO 23.

Incidentes del servicio.

Las oficinas autorizadas para este servicio darán cuenta inmediata á la principal de que dependan, y ésta á la Dirección ó Administración general respectiva, de cualquier incidente relativo á este servicio.

Los Administradores ambulantes deberán también participar á la oficina de que dependan, y por telégrafo, en caso necesario, las irregularidades observadas durante su expedición.

ARTÍCULO 24.

Responsabilidades.

La Administración será responsable de los valores declarados en las cartas que se confían al Correo, con arreglo á las disposiciones que anteceden.

En caso de extravío de una carta con valores declarados, abonará al remitente, ó á petición de éste, al destinatario, una suma igual á la declarada.

En caso de sustracción parcial, la indemnización será igual á la diferencia entre la cantidad declarada y la que realmente se encuentre dentro de la carta.

La obligación de pagar la indemnización corresponde al Tesoro del país ó de la provincia de origen, sin perjuicio de que su importe sea reintegrado por el Tesoro del país ó provincia donde hubiere ocurrido la pérdida, ó por la empresa marítima transportadora, si la carta se hubiera extraviado en un recorrido marítimo.

ARTÍCULO 25.

La Administración no será responsable:

1.º Del extravío de una carta con valores, cuando aquél sea ocasionado por fuerza mayor.

2.º Del contenido de una carta con valores declarados que al ser entregada al destinatario tenga el cierre intacto y su peso sea igual al que la oficina de origen anotó en el sobrescrito.

3.º Del contenido de una carta de valores declarados, cuyo destinatario haya firmado el recibí conforme.

4.º De una carta con valores cuya declaración pueda calificarse de fraudulenta por haberse demostrado que los contenidos en menor cantidad que la declarada.

5.º De una carta con valores declarados que haya sufrido extravío y que no sea reclamada por las personas que se crean con derecho á ella en el plazo de un año, contando desde la fecha de la imposición.

ARTÍCULO 26.

El empleado de Correos ó contratista de una conducción terrestre ó marítima que se haga cargo bajo recibo de unas cartas de valores declarados, será responsable de ella, y por tanto de la cantidad declarada, hasta que demuestre haberla entregado con igual formalidad á otro empleado ó al destinatario.

ARTÍCULO 27.

El responsable en el extravío de una carta de valores, ó de la sustracción de éstos, quedará obligado á reintegrar al Tesoro la cantidad extraviada ó sustraída, sin perjuicio de las demás responsabilidades que administrativa y judicialmente puedan caberle.

ARTÍCULO 28.

Los empleados que infrinjan las anteriores disposiciones, serán castigados en la Península, según lo mandado en la instrucción de 7 de Mayo de 1887, y en las provincias de Ultramar, con arreglo á la legislación interior de las mismas.

ARTÍCULO 29.

Tarifa.

La tarifa aplicable á las cartas con valores declarados que se cambien entre la Península y las provincias españolas de Ultramar será la siguiente:

1.º El franqueo correspondiente á una carta del mismo peso y con el mismo destino.

2.º El derecho de certificado según la tarifa vigente.

3.º Veinte céntimos de peseta por cada 100 pesetas ó fracción de 100 pesetas de valor declarado.

ARTÍCULO 30.

Las cantidades percibidas por los conceptos á que se refieren los anteriores artículos 2.º y 29, son propiedad exclusiva del país ó provincia de origen, y no darán lugar á cuentas entre estas y los de destino.

ARTÍCULO 31.

Disposiciones generales.

Se aplicarán también á las cartas con valores declarados las disposiciones vigentes para la correspondencia certificada, en cuanto sean compatibles con las contenidas en esta instrucción.

Modelo para las hojas del libro de que trata el art. 8.º de la instrucción.

<p>Administración de Correos de.... VALORES DECLARADOS</p> <p>PROVINCIAS ESPAÑOLAS DE ULTRAMAR</p> <p>NÚMERO..... PESETAS.....</p> <p>D....., que vive en la calle de...., número....., entrega en esta oficina para D....., en....., una carta conteniendo, según declaración,..... pesetas..... céntimos, con un peso de..... gramos.</p> <p>(Sello de fechas.)</p> <p>NOTA. pidió acuse de recibo.</p>	<p>Valores declarados.</p> <p>PROVINCIAS ESPAÑOLAS DE ULTRAMAR</p> <p>NÚMERO.....</p> <p>Talón aviso de la Administración general.</p> <p>En el día de la fecha ha sido impuesta en esta oficina una carta dirigida á..... que contiene, según declaración,..... pesetas..... céntimos.</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">Gramos.</td> <td style="width: 50%;">Ptas. Cts.</td> </tr> <tr> <td>Peso la carta..</td> <td>Importe de los sellos adheridos.</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Idem del derecho de seguro... ..</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Idem del aviso de recibo.....</td> </tr> <tr> <td></td> <td>TOTAL.....</td> </tr> </table> <p>..... de de 18.....</p> <p>EL ADMINISTRADOR.</p>	Gramos.	Ptas. Cts.	Peso la carta..	Importe de los sellos adheridos.		Idem del derecho de seguro... ..		Idem del aviso de recibo.....		TOTAL.....	<p>Valores declarados.</p> <p>PROVINCIAS ESPAÑOLAS DE ULTRAMAR</p> <p>RESGUARDO NÚM.....</p> <p>D....., que vive en la calle de....., número....., ha entregado en esta Administración para ser remitida á D....., en..... una carta conteniendo, según declaración,..... pesetas..... céntimos y cerrada con..... sellos sobre lacre..... y marca..... pesó..... gramos.</p> <p>..... de de 18.....</p> <p>EL ADMINISTRADOR.</p> <p>(Sello de la oficina de origen.)</p> <p>NOTA. pidió acuse de recibo.</p>
Gramos.	Ptas. Cts.											
Peso la carta..	Importe de los sellos adheridos.											
	Idem del derecho de seguro... ..											
	Idem del aviso de recibo.....											
	TOTAL.....											

BASES

á que ha de ajustarse el servicio de paquetes postales entre la Península y las provincias de Ultramar.

CONDICIONES GENERALES

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Marzo próximo podrán enviarse paquetes postales desde la Península á las provincias españolas de Ultramar, ó viceversa, y de unas á otras de las provincias citadas.

Art. 2.º La admisión y entrega de paquetes postales se verificará en la Península, en las estaciones de ferrocarriles, autorizadas al efecto, y en las provincias españolas de Ultramar, en las oficinas de comunicaciones que designe el Ministerio del ramo, á propuesta de los Gobernadores generales respectivos, estando desde luego autorizadas para efectuar el servicio las de la Habana, San Juan de Puerto Rico y Manila.

Art. 3.º Los paquetes postales no podrán pesar más de tres kilogramos, ni exceder de 60 centímetros lineales, en cualquiera de sus dimensiones, ni tendrán volumen mayor de 20 decímetros cúbicos; no deberán contener materias explosivas, inflamables ó peligrosas, ni artículos prohibidos por las leyes ó reglamentos de Aduanas ú otros, ni tampoco cartas ó notas que tengan carácter de correspondencia.

Art. 4.º Todo paquete postal habrá de ir acompañado de modo que preserve eficazmente su contenido, y habrá de estar lacrado ó precintado con un sello ó marca especial del remitente.

Art. 5.º Cada paquete postal habrá de ir acompañado de un boletín de expedición con sujeción al modelo adjunto, y de dos declaraciones de Aduanas, con arreglo al modelo también adjunto.

Podrá extenderse un solo boletín de expedición y una sola declaración de Aduanas (por duplicado) para dos ó tres paquetes postales cuando más, siempre que procedan del mismo remitente y vayan dirigidos á un solo destinatario en el mismo punto de destino. Los impresos necesarios se facilitarán en las provincias españolas de Ultramar por las oficinas de Comunicaciones, y en la Península por las estaciones de ferrocarriles.

Art. 6.º Cada paquete deberá además llevar adherida una etiqueta, en que conste de un modo ostensible el número de origen y el nombre de la estación ú oficina de origen. Esta oficina deberá estampar su sello de fechas en el boletín de expedición.

TARIFA

Art. 7.º La tarifa aplicable á los paquetes postales que cambien la Península y las provincias españolas de Ultramar ó estas últimas entre sí, será la siguiente:

Table with 2 columns: Portes á cargo del remitente and Pesetas. Rows include rates for Península to Cuba/Puerto Rico, Península to Filipinas, and Cuba/Puerto Rico to Península.

Art. 8.º Será obligatorio el pago previo de estos portes. En la Península se percibirán en metálico por las estaciones de ferrocarriles, con arreglo al contrato celebrado entre la Dirección general de Correos y Telégrafos y las Compañías de ferrocarriles en 26 de Mayo de 1885, y en las provincias españolas de Ultramar en sellos de Correos y Telégrafos ú otros que pudieran crearse especialmente para este objeto.

Portes á cargo de los destinatarios.

Art. 9.º Por el despacho de Aduanas y por la conducción del paquete á domicilio ó carta de aviso, según los casos, 25 céntimos de peseta, además de los correspondientes derechos arancelarios y de timbre.

Art. 10. La devolución de un paquete postal á su origen, ó

su reexpedición á nuevo destino, dará lugar al percibo, á cargo del destinatario, de un porte igual al señalado para un paquete dirigido desde el primero al segundo punto de destino, con arreglo á la primera parte de la presente tarifa. Sin embargo, la reexpedición de un paquete postal de un punto á otro de la Península, y del mismo modo de un punto á otro de la isla de Cuba, de la de Puerto Rico ó de las islas Filipinas, no dará lugar al percibo de porte alguno suplementario.

Art. 11. Los portes anteriores serán propiedad exclusiva del Tesoro del país ó provincia en cuyo territorio hayan de percibirse, no debiendo dar lugar á cuentas entre la Administración de la Península y las de las provincias españolas de Ultramar, ó á las de éstas entre sí.

Art. 12. En la Península, la Dirección general de Correos y Telégrafos cuidará de asegurar el reparto de los portes que se cobren en su territorio por los paquetes postales de ó para las provincias españolas de Ultramar entre el Tesoro de la Península y las Compañías de ferrocarriles encargadas del servicio por delegación de aquélla.

Entrega á los destinatarios.

Art. 13. La entrega de los paquetes postales en las provincias españolas de Ultramar, se hará mediante recibo de los destinatarios en la oficina de Comunicaciones, ínterin pueda irse organizando el servicio de entrega á domicilio.

Art. 14. A semejanza de lo que ocurre en la Península, podrán expedirse paquetes postales destinados á personas residentes en las provincias españolas de Ultramar en puntos que no tengan oficina de Comunicaciones, ó cuya oficina no esté autorizada para este servicio; pero estos paquetes quedarán depositados en la oficina autorizada más próxima ú otra que designe el remitente, desde donde se avisará al destinatario para que pase á recogerlo por sí mismo ó por medio de persona autorizada al efecto.

Art. 15. Pasados ocho días después de la llegada del paquete postal al punto de destino y del envío de la carta de aviso al destinatario, se dará noticia de la detención al remitente por conducto de la Dirección general de Correos y Telégrafos ó de la respectiva Administración general de Comunicaciones, según los casos, para que aquel determine el destino ulterior que haya de darse al paquete postal.

Art. 16. Transcurrido un año desde la fecha de la llegada del paquete postal al punto de destino, si el remitente no hubiese dispuesto de él, se procederá á la venta del contenido en pública subasta, quedando el producto de esta venta en beneficio del Tesoro de la isla ó país de destino. Sin embargo, si los géneros contenidos en un paquete postal fueran de índole tal que pudieran fácilmente deteriorarse, se procederá desde luego á su venta, dándose inmediatamente cuenta al remitente, á cuya disposición se conservará el producto de aquella, descontados los derechos de Aduana ú otros devengados, durante el plazo de un año, pasado el cual quedará en beneficio del país ó provincia de destino.

RESPONSABILIDAD

Art. 17. Salvo el caso de fuerza mayor, la pérdida total ó parcial de un paquete postal ó la avería de su contenido, dará lugar al pago al remitente, y, en su defecto, ó á petición suya al destinatario, de una indemnización equivalente al importe de la pérdida ó avería, pero sin que esta indemnización pueda exceder de 15 pesetas.

Art. 18. La obligación de pagar esta indemnización corresponde al país ó provincia de origen.

Art. 19. Además de esta indemnización, el remitente de un paquete postal tendrá derecho en caso de pérdida, á reintegrarse de los portes abonados por el envío del objeto en cuestión.

Art. 20. La reclamación, por pérdida ó avería de un paquete postal, deberá ser presentada dentro del plazo de un año, contado desde la fecha del envío. Pasado este plazo no habrá derecho á indemnización alguna.

Art. 21. Los empleados de comunicaciones que tengan á su cargo este servicio en las provincias españolas de Ultramar, serán personalmente responsables ante las respectivas Administraciones generales de Comunicaciones de la pérdida ó avería de los paquetes postales.

Art. 22. Si ésta tuviera lugar en un recorrido marítimo á cargo de la Compañía Transatlántica ó de otra cualquiera de navegación contratada ó en poder de un contratista del Estado, las compañías ó contratistas referidos serán directamente responsables, y á ellos habrá de acudir la Administración de origen para reintegrarse de las indemnizaciones que tenga que abonar á los remitentes.

Art. 23. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 21 y 22, el Estado garantiza á los remitentes el importe de las indemnizaciones á que haya lugar por la pérdida ó avería de los paquetes postales.

Art. 24. Las faltas que cometan la Compañía Transatlántica ó sus dependientes en el desempeño de este servicio serán comprendidas dentro de lo prevenido en el art. 74 del contrato celebrado con la misma en 17 de Noviembre de 1886, y, en su consecuencia, las indemnizaciones que tenga que abonar por la pérdida ó avería de los paquetes postales serán tomadas de las multas señaladas en el mencionado art. 74.

CONDUCCIÓN DE LOS PAQUETES

Art. 25. A cada envío de paquetes postales deberá acompañar una hoja de ruta conforme al modelo adjunto. Cuando el envío haya de ser desembarcado en un puerto de la Península, la hoja de ruta se extenderá por duplicado.

Art. 26. Los Capitanes de los buques cuidarán de recoger, mediante recibo, los paquetes postales á la salida en la oficina de Comunicaciones del puerto de embarque en las provincias de Ultramar, y en la Península en las respectivas estaciones de ferrocarriles.

Art. 27. Los recibos de los paquetes postales que recojan en los puertos de la Península deberán especificar el número de paquetes que sean destinados á cada provincia ultramarina, indicando e además, en caso necesario, el número de los reexpedidos con porte á cobrar de los destinatarios.

Art. 28. A la llegada á los puertos de Ultramar, los Capitanes entregarán los paquetes postales en la Aduana, mediante recibo, á los empleados de Comunicaciones que hayan de presenciar el registro.

DESPACHO DE ADUANA

Art. 29. El despacho en Aduanas se hará con preferencia al de toda otra mercancía, abriéndose los paquetes en presencia de un empleado de Comunicaciones, que cuidará, después del aforo, de cerrar nuevamente y precintar cada paquete.

Art. 30. Los empleados de Comunicaciones no podrán ser personalmente responsables de los errores ú omisiones que se noten en las declaraciones de Aduanas.

Art. 31. El pago de los correspondientes derechos arancelarios y de los de timbre á que haya lugar se hará en las provincias españolas de Ultramar por los destinatarios al hacerse cargo de los paquetes postales.

Art. 32. A la llegada á la Península, los empleados de la Compañía Transatlántica cuidarán de presentar los paquetes postales en la Aduana, acompañando la hoja de ruta por duplicado, presenciar el registro, precintar luego los paquetes postales y entregarlos en la estación del ferrocarril con una de las hojas de ruta, supliendo los derechos de Aduanas y de timbre que procedan, los cuales les serán reintegrados por las Compañías de ferrocarriles, sin perjuicio de que éstas los cobren luego de los destinatarios.

El Estado garantiza á la Compañía Transatlántica el reembolso de cuantos adelantos tenga que hacer por estos conceptos.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 33. La Dirección general de Correos y Telégrafos adoptará las medidas necesarias para asegurar la ejecución de este servicio en la Península.

Art. 34. La correspondencia oficial á que den lugar las incidencias de este servicio, se cambiará entre las respectivas Administraciones ó entre éstas y la Dirección general de Correos y Telégrafos. Esta última se entenderá directamente, cuando sea necesario, con las Compañías de ferrocarriles.

Form for 'TALÓN RESGUARDO' (left side) containing fields for 'Designación del paquete', 'Número del registro', and 'En caso de pérdida total ó parcial...'.

Form for 'Boletín de expedición' (middle) containing fields for 'Etiqueta', 'Sellos de franqueo', 'Designación del paquete', 'Número de declaraciones de Aduanas', 'Sr.', 'Punto de destino', and 'VÍA DE TRANSMISIÓN'.

Form for 'PAQUETES POSTALES' (right side) containing 'Declaración de Aduanas', 'Sr.', a table for 'PAQUETES' with columns for 'DESIGNACIÓN', 'VALOR', 'BRUTO', and 'NETO', and a stamp for 'HABANA' with the value '475'.

Administración de Correos
de....

Correspondencia con la Administración
de Correos de....

HOJA DE RUTA

de los paquetes postales expedidos por la oficina de
cambio de.... á la de.... en.... de.... de 18...

NÚMEROS		PUNTOS		OBSERVACIONES
de orden.	de origen.	de origen.	de dest no.	

El Jefe de la oficina de origen.

El Jefe de la oficina de destino.

Madrid 12 de Octubre de 1888.—Aprobadas por
S. M.—El Ministro de Ultramar, RUIZ Y CAPDEPÓN.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Interventor de la Aduana de Irún contra lo resuelto por la Junta arbitral, que acordó la rectificación del aforo de un papel para vestir habitaciones, estampado con purpurina de color bronceado, por la partida 169 del Arancel, cuya mercancía se presentó al despacho en la citada Aduana con declaración núm. 4 674/88, suscrita por D. Eduardo Valentín, y cuyo género se aforó primeramente por la partida 168 de la indicada tarifa:

Resultando del examen de la muestra unida al expediente que el papel de que se trata es estampado con purpurina de color de bronce; y

Considerando que por Real orden de 29 de Mayo de 1886 se dispuso que esta clase de papel adeude los derechos que la partida 169 del Arancel señala, por no estar dorado, sino bronceado;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se desestime el recurso de alzada interpuesto y se confirme el aforo del papel de que se trata por la partida 169 del Arancel.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Septiembre de 1888.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Joaquín Delgado contra el fallo dictado por la Junta arbitral de Málaga, que confirmó el aforo por la partida 268 del Arancel de 43 kilogramos galletas finas, presentadas al despacho en la Aduana del citado punto, con declaración número 3.139/88, bajo la denominación de «galletas ordinarias de pan», pretendiéndose su adeudo por la partida 270 de la indicada tarifa:

Resultando que las galletas de que se trata, aunque sin azúcar ni aroma, están confeccionadas con harina de primera clase, formando la misma pasta fina que las dulces; y

Considerando que esta clase de galletas está comprendida en la partida 268, no siendo confundibles con las galletas ordinarias tarifadas en la 270 del Arancel;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se desestime el recurso de alzada y se confirme en todas sus partes el fallo de primera instancia.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Septiembre de 1888.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La REINA Regente del Reino, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer

que durante la ausencia de D. Angel Mansi y Bonilla, Director general de Correos y Telégrafos, se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á dicha Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1888.

MORET

Sr. D. Manuel Benayas Portocarrero, Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial de V. E., núm. 282 de 4 de Julio último, y la copia que á la misma acompaña del expediente incoado por la Inspección general de Montes, sobre modificación del art. 20 del reglamento definitivo para el servicio del ramo en esas islas, aprobado por Real decreto de 13 de Noviembre de 1884, en lo que se refiere al aprovechamiento de leñas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver lo que sigue:

1.º El art. 20 del reglamento se considerará en lo sucesivo reformado, en el sentido de que el aprovechamiento de leñas en los montes del Estado sólo será gratuito cuando aquéllas se destinen al uso personal y exclusivo de los indígenas.

2.º Las leñas destinadas al tráfico sólo podrán aprovecharse, previa concesión de la oportuna licencia, y á condición de que el concesionario satisfaga al Estado su importe, á razón de un peso por cada millar de *rajas*, cuando sirvan para el surtido del mercado interior, y de 2 pesos, por igual cantidad de *rajas*, cuando se trate de la exportación.

Y 3.º Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por *raja* todo trozo de leña que no pase de dos metros de longitud y de dos decímetros de diámetro.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1888.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador general de Filipinas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

Continuación.) (1)

CAPITULO X

De las cuentas de la tutela.

Art. 279. El pariente colateral del menor ó incapacitado, y el extraño que no hubieren obtenido el cargo de tutor con la asignación de frutos por alimentos, rendirán al consejo de familia cuentas anuales de su gestión.

Estas cuentas, examinadas por el protutor y censuradas por el consejo, serán depositadas en la Secretaría del Tribunal donde se hubiese registrado la tutela.

Si el tutor no se conformase con la resolución del consejo, podrá recurrir á los Tribunales, ante los cuales los intereses del menor ó incapacitados serán defendidos por el protutor.

Art. 280. El tutor que sea reemplazado por otro estará obligado, y lo mismo sus herederos, á rendir cuenta general de la tutela al que le reemplace, la cual será examinada y censurada en la forma que previene el artículo precedente. El nuevo tutor será responsable al menor de los daños y perjuicios, si no pidiera y tomare las cuentas de su antecesor.

Art. 281. Acabada la tutela, el tutor ó sus herederos están obligados á dar cuenta de su administración al que haya estado sometido á aquélla ó á sus representantes ó derechohabientes.

Art. 282. Las cuentas generales de la tutela serán censuradas é informadas por el consejo de familia dentro de un plazo que no excederá de seis meses.

Art. 283. Las cuentas deben ir acompañadas de sus documentos justificativos. Sólo podrá excusarse la justificación de los gastos menudos, de que un diligente padre de familia no acostumbra á recoger recibos.

Art. 284. Los gastos de la rendición de cuentas correrán á cargo del menor ó incapacitado.

Art. 285. Hasta pasados quince días después de la rendición de cuentas justificadas no podrán los causahabientes del menor, ó éste, si ya fuere mayor, celebrar con el tutor convenio alguno que se relacione con la gestión de la tutela.

El consejo de familia, sin perjuicio de los arreglos que pasado ese plazo puedan hacer los interesados, deberá denunciar á los Tribunales cualesquiera delitos que se hubiesen cometido por el tutor en el ejercicio de la tutela:

(1) Véase la GACETA de ayer.

Art. 286. El saldo que de las cuentas generales resultare á favor ó en contra del tutor producirá interés legal.

En el primer caso, desde que el menor sea requerido para el pago, previa entrega de sus bienes.

En el segundo, desde la rendición de cuentas si hubiesen sido dadas dentro del término legal, y si no desde que éste espire.

Art. 287. Las acciones que recíprocamente asistan al tutor y al menor por razón del ejercicio de la tutela se extinguirán á los cinco años de concluida ésta.

CAPITULO XI

Del registro de las tutelas.

Art. 288. En los Juzgados de primera instancia habrá uno ó varios libros donde se tome razón de las tutelas constituidas durante el año en el respectivo territorio.

Art. 289. Estos libros estarán bajo el cuidado de un Secretario judicial, el cual hará los asientos gratuitamente.

Art. 290. El registro de cada tutela deberá contener:

1.º El nombre, apellido; edad y domicilio del menor ó incapaz, y la extensión y limite de la tutela, cuando haya sido judicialmente declarada la incapacidad.

2.º El nombre, apellido, profesión y domicilio del tutor y la expresión de si es testamentario, legítimo ó dativo.

3.º El día en que ha sido deferida la tutela, y la fianza exigida al tutor, expresando, en su caso, la clase de bienes en que la haya constituido.

Y 4.º La pensión alimenticia que se haya asignado al menor ó incapaz, ó la declaración de que se han compensado frutos por alimentos.

Art. 291. Al pie de cada inscripción se hará constar, al comenzar el año judicial, si el tutor ha rendido cuentas de su gestión en el caso de que esté obligado á darlas.

Art. 292. Los Jueces examinarán anualmente estos registros y adoptarán las determinaciones necesarias, en cada caso, para defender los intereses de las personas sujetas á tutela.

TÍTULO X

DEL CONSEJO DE FAMILIA

Sección primera.

De la formación del consejo de familia.

Art. 293. Si el Ministerio público ó el Juez municipal tuvieren conocimiento de que existe en el territorio de su jurisdicción alguna de las personas á que se refiere el art. 200, pedirá el primero y ordenará el segundo, de oficio ó á excitación fiscal según los casos, la constitución del consejo de familia.

Están obligados á poner en conocimiento del Juez municipal el hecho que da lugar á la tutela en el momento que lo supieren: el tutor testamentario, los parientes llamados á la tutela legítima, y los que por ley son vocales del consejo, quedando responsables, si no lo hicieron, de la indemnización de daños y perjuicios.

El Juez municipal citará á las personas que deban formar el consejo de familia, haciéndoles saber el objeto de la reunión y el día, hora y sitio en que ha de tener lugar.

Art. 294. El consejo de familia se compondrá de las personas que el padre, ó la madre en su caso, hubieren designado en su testamento, y en su defecto de los ascendientes y descendientes varones, y de los hermanos y maridos de las hermanas vivas del menor ó incapacitado, cualquiera que sea su número. Si no llegaren á cinco, se completará este número con los parientes varones más próximos de ambas líneas paterna y materna; y, si no los hubiere, ó no estuvieren obligados á formar parte del consejo, el Juez municipal nombrará en su lugar personas honradas, prefiriendo á los amigos de los padres del menor ó incapacitado.

Si no hubiere ascendientes, descendientes, hermanos y maridos de las hermanas vivas, el Juez municipal constituirá el consejo con los cinco parientes varones más próximos del menor ó incapacitado, y cuando no hubiere parientes en todo ó en parte los suplirá con personas honradas, prefiriendo siempre á los amigos de los padres.

Art. 295. En igualdad de grado será preferido para el consejo de familia el pariente de más edad.

Art. 296. Los Tribunales podrán subsanar la nulidad que resulte de la inobservancia de los artículos anteriores, si no se debiere al dolo ni causare perjuicio á la persona ó bienes del sujeto á tutela, pero reparando el error cometido en la formación del consejo.

Art. 297. No podrán ser obligados á formar parte del consejo de familia los parientes del menor ó incapacitado llamados por la ley que no residieren dentro del radio de 30 kilómetros del Juzgado en que radicase la tutela; pero serán vocales del consejo si voluntariamente se prestan á aceptar el cargo, para lo cual debe citarles el Juez municipal.

Art. 298. Las causas que excusan, inhabilitan y dan lugar á la remoción de los tutores y protutores, son aplicables á los vocales del consejo de familia. No podrán tampoco ser vocales las personas á quienes el padre, ó la madre en su caso, hubieren excluido en su testamento de este cargo.

Art. 299. El tutor y el protutor no podrán ser nombrados vocales del consejo de familia.

Art. 300. La junta para la formación del consejo de familia será presidida por el Juez municipal. Los citados están obligados á comparecer personalmente, ó por medio de apoderado especial, que nunca podrá representar más que á una sola persona. Si no comparecieren, el Juez podrá imponerles una multa que no exceda de 50 pesetas.

Art. 301. Formado el consejo de familia por el Juez municipal, procederá aquél á dictar todas las medidas necesarias

para atender á la persona y bienes del menor ó incapacitado y constituir la tutela.

Art. 302. El consejo de familia para los hijos naturales se constituirá bajo las mismas reglas que el de los hijos legítimos, pero nombrando vocales á los parientes del padre ó madre que hubiere reconocido á aquéllos.

El de los demás hijos ilegítimos se formará con el Fiscal municipal, que será presidente, y cuatro vecinos honrados.

Art. 303. La Administración de cada Establecimiento de Beneficencia tendrá sobre los huérfanos menores acogidos todas las facultades que corresponden á los tutores y al consejo de familia.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

CÓDIGO DE COMERCIO PARA LAS ISLAS FILIPINAS

(Continuación) (1).

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS CONTRATOS DE COMERCIO

Art. 50. Los contratos mercantiles, en todo lo relativo á sus requisitos, modificaciones, excepciones, interpretación y extinción y á la capacidad de los contratantes, se regirán en todo lo que no se haile expresamente establecido en este Código ó en leyes especiales, por las reglas generales del derecho común.

Art. 51. Serán válidos y producirán obligación y acción en juicio los contratos mercantiles, cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren, la clase á que correspondan y la cantidad que tengan por objeto, con tal que conste su existencia por alguno de los medios que el derecho civil tenga establecidos. Sin embargo, la declaración de testigos no será por sí sola bastante para probar la existencia de un contrato cuya cuantía exceda de 1.500 pesetas, á no concurrir con alguna otra prueba.

La correspondencia telegráfica sólo producirá obligación entre los contratantes que hayan admitido este medio previamente y en contrato escrito, y siempre que los telegramas reúnan las condiciones ó signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes si así lo hubiesen pactado.

Art. 52. Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:

1.º Los contratos que, con arreglo á este Código ó á las leyes especiales, deban reducirse á escritura ó requieran formas ó solemnidades necesarias para su eficacia.

2.º Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exija escrituras, formas ó solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley española.

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas no producirán obligación ni acción en juicio.

Art. 53. Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

Art. 54. Los contratos que se celebren por correspondencia quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta ó las condiciones con que ésta fuere modificada.

Art. 55. Los contratos en que intervenga Agente ó Corredor quedarán perfeccionados cuando los contratantes hubieren aceptado su propuesta.

Art. 56. En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliere, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato por los medios de derecho ó la pena prescrita; pero utilizando una de estas dos acciones quedará extinguida la otra, á no mediar pacto en contrario.

Art. 57. Los contratos de comercio se ejecutarán y cumplirán de buena fe, según los términos en que fueren hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido recto, propio y usual de las palabras dichas ó escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se derivan del modo con que los contratantes hubieren explicado su voluntad y contraído sus obligaciones.

Art. 58. Si apareciere divergencia entre los ejemplares de un contrato que presenten los contratantes, y en su celebración hubiere intervenido Agente ó Corredor, se estará á lo que resulte de los libros de éstos, siempre que se encuentren arreglados á derecho.

Art. 59. Si se originaren dudas que no puedan resolverse con arreglo á lo establecido en el art. 2.º de este Código, se decidirá la cuestión á favor del deudor.

Art. 60. En todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día de veinticuatro horas, los meses según están designados en el Calendario Gregoriano, y el año de trescientos sesenta y cinco días.

Exceptuándose las letras de cambio, los pagarés y los préstamos, respecto á los cuales se estará á lo que especialmente para ellos establece este Código.

Art. 61. No se reconocerán términos de gracia, cortesía ú otros que bajo cualquiera denominación difieran del cumplimiento de las obligaciones mercantiles, sino los que las partes hubieren prefijado en el contrato, ó se apoyaren en una disposición terminante de derecho.

Art. 62. Las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes ó por las disposiciones de este Código, serán exigibles á los diez días después de contraídas si sólo produjeran acción ordinaria, y al día inmediato si llevaren aparejada ejecución.

Art. 63. Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

1.º En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes ó por la ley, al día siguiente de su vencimiento.

2.º En los que no lo tengan, desde el día en que el acreedor interpusiere judicialmente al deudor ó le intimare la protesta de daños y perjuicios, hecha contra él ante un Juez, Notario ú otro Oficial público autorizado para admitirla.

TÍTULO V

DE LOS LUGARES Y CASAS DE CONTRATACIÓN MERCANTIL

SECCIÓN PRIMERA

De las Bolsas de comercio.

Art. 64. Los establecimientos públicos legalmente autorizados en que de ordinario se reúnen los comerciantes y los

Agentes intermedios colegiados para concertar ó cumplir las operaciones mercantiles expresadas en esta sección, se denominarán Bolsas de comercio.

Art. 65. Podrá el Gobierno establecer ó autorizar la creación de Bolsas de comercio donde lo juzgue conveniente.

También las sociedades constituidas con arreglo á este Código podrán establecerlas, siempre que la facultad de hacerlo sea uno de sus fines sociales.

Esto no obstante, para que tenga carácter oficial la cotización de las operaciones realizadas y publicadas en esta clase de Bolsas, será indispensable que haya autorizado el Gobierno dichas operaciones antes de comenzar á ser objeto de la contratación pública que la cotización acredite.

El Gobierno podrá conceder dicha autorización, previos los informes que estime necesarios sobre su conveniencia pública.

Art. 66. Tanto las Bolsas existentes como las de nueva creación se regirán por las prescripciones de este Código.

Art. 67. Serán materia de contrato en Bolsa:

1.º Los valores y efectos públicos.

2.º Los valores industriales y mercantiles emitidos por particulares ó por sociedades ó empresas legalmente constituidas.

3.º Las letras de cambio, libranzas, pagarés y cualesquiera otros valores mercantiles.

4.º La venta de metales preciosos, amonedados ó en pasta.

5.º Las mercaderías de todas clases y resguardos de depósito.

6.º Los seguros de efectos comerciales contra riesgos terrestres ó marítimos.

7.º Los fletes y transportes, conocimientos y cartas de porte.

8.º Cualesquiera otras operaciones análogas á las expresadas en los números anteriores, con tal de que sean lícitas conforme á las leyes.

Los valores y efectos á que se refieren los núms. 1.º y 2.º de este artículo sólo se incluirán en las cotizaciones oficiales cuando su negociación se halle autorizada, conforme al artículo 65, en las Bolsas de creación privada, ó estén declarados negociables para las Bolsas de creación oficial.

Art. 68. Para incluirlos en las cotizaciones oficiales de que habla el artículo anterior, se comprenderán bajo la denominación de efectos públicos:

1.º Los que por medio de una emisión representen créditos contra el Estado, las Provincias ó los Municipios, y legalmente estén reconocidos como negociables en Bolsa.

2.º Los emitidos por las naciones extranjeras, si su negociación ha sido autorizada por el Gobierno, previo dictamen de la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio.

Art. 69. También podrán incluirse en las cotizaciones oficiales como materia de contrato en Bolsa los documentos de crédito al portador emitidos por establecimientos, compañías ó empresas nacionales, con arreglo á las leyes y á sus estatutos, siempre que el acuerdo de su emisión, con todos los demás requisitos enumerados en el art. 21, aparezca convenientemente inscrito en el Registro mercantil, lo mismo que en los de la propiedad, cuando por su naturaleza deban serlo, y con tal de que estos extremos previamente se hayan hecho constar ante la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio.

Art. 70. Para incluir en las cotizaciones oficiales como materia de contrato en Bolsa los documentos de crédito al portador de empresas extranjeras constituidas con arreglo á las leyes del Estado en que dichas empresas radiquen, se necesitará la autorización previa de la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio, una vez acreditado que la emisión está hecha con arreglo á la ley y á los estatutos de la compañía de la que los valores procedan, y que se han llenado todos los requisitos que en las mismas disposiciones se prescriben, y como no median razones de interés público que lo estorben.

Art. 71. La inclusión en las cotizaciones oficiales de los efectos ó valores al portador emitidos por particulares, no podrá hacerse sin autorización de la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio, que la concederá siempre que sean hipotecarios ó estén suficientemente garantidos á su juicio y bajo su responsabilidad.

Art. 72. No podrán incluirse en las cotizaciones oficiales:

1.º Los efectos ó valores procedentes de compañías ó sociedades no inscritas en el Registro mercantil.

2.º Los efectos ó valores procedentes de compañías que, aunque estén inscritas en el Registro mercantil, no hubieren hecho las emisiones con arreglo á este Código ó á leyes especiales.

Art. 73. Los reglamentos fijarán los días y horas en que habrán de celebrarse las reuniones de las Bolsas creadas por el Gobierno ó por los particulares, una vez que éstas adquieran carácter oficial, y todo lo concerniente á su régimen y policía interior, que estará en cada una de ellas á cargo de la Junta sindical del Colegio de Agentes. El Gobierno fijará el arancel de los derechos de los Agentes.

SECCIÓN SEGUNDA

De las operaciones de Bolsa.

Art. 74. Todos, sean ó no comerciantes, podrán contratar, sin intervención de Agente de cambio colegiado, las operaciones sobre efectos públicos ó sobre valores industriales ó mercantiles; pero tales contratos no tendrán otro valor que el que naciere de su firma y les otorgare la ley común.

Art. 75. Las operaciones que se hicieren en Bolsa se cumplirán con las condiciones y en el modo y forma que hubiesen convenido los contratantes, pudiendo ser al contado ó á plazo, en firme ó á voluntad, con prima ó sin ella, expresando al anunciarlas las condiciones que en cada una se hubiesen estipulado.

De todas estas operaciones nacerán acciones y obligaciones exigibles ante los Tribunales.

Art. 76. Las operaciones al contado hechas en Bolsa se deberán consumir el mismo día de su celebración, ó á lo más en el tiempo que medie hasta la reunión siguiente de Bolsa.

El cedente estará obligado á entregar, sin otra dilación, los efectos ó valores vendidos, y el tomador á recibirlos, satisfaciendo su precio en el acto.

Las operaciones á plazo y las condicionales, se consumirán de la misma manera en la época de la liquidación convenida.

Art. 77. Si las transacciones se hicieren por mediación de Agente de cambio colegiado, callando éste el nombre del comitente, ó entre Agentes con la misma condición, y el Agente colegiado, vendedor ó comprador demoraren el cumplimiento de lo convenido, el perjudicado por la demora podrá optar en la Bolsa inmediata entre el abandono del contrato, denunciándolo á la Junta sindical, ó el cumplimiento del mismo.

En este último caso se consumará con la intervención de uno de los individuos de la Junta sindical, comprando ó vendiendo los efectos públicos convenidos por cuenta y riesgo del Agente moroso, sin perjuicio de la repetición de éste contra el comitente.

La Junta sindical ordenará la realización de la parte de

fianza del Agente moroso necesaria para satisfacer inmediatamente estas diferencias.

En las negociaciones sobre valores industriales y mercantiles, metales ó mercaderías, el que demore ó rehuse el cumplimiento de un contrato será compelido á cumplirlo por las acciones que nazcan según las prescripciones de este Código.

Art. 78. Convenida cada operación cotizabile, el Agente de cambio que hubiere intervenido en ella la extenderá en una nota firmada, entregándola acto continuo al anunciador, quien después de leerla al público en alta voz, la pasará á la Junta sindical.

Art. 79. Las operaciones que se hicieren por Agente colegiado sobre valores ó efectos públicos se anunciarán de viva voz en el acto mismo en que queden convenidas, sin perjuicio de pasar la correspondiente nota á la Junta sindical.

De los demás contratos se dará noticia en el *Boletín de cotización*, expresando el precio máximo y mínimo en las compras de mercaderías, transportes y fletamentos, el tipo del descuento y el de los cambios en los giros y préstamos.

Art. 80. La Junta sindical se reunirá transcurridas las horas de Bolsa, y en vista de las negociaciones de efectos públicos que resulten de las notas entregadas por los Agentes colegiados, y con la noticia de las ventas y demás operaciones intervenidas por los mismos, extenderá el acta de la cotización, remitiendo una copia certificada al Registro mercantil.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En uso de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien nombrar Médico de la cárcel de Alcazar, con el sueldo de 500 pesetas anuales, á D. Antonio Callejas y Sánchez, propuesto en primer lugar por el Tribunal de concurso celebrado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Sr. Gobernador civil de Albacete.

Méritos y servicios.

Obtuvo el título de Licenciado en Medicina y Cirugía en la Universidad Central en 3 de Octubre de 1872.

Médico titular de Alcazar desde 7 de Diciembre de 1873 hasta 26 de Febrero de 1884, y desde 30 de Marzo de 1884 hasta 22 de Septiembre del mismo año.

Prestó servicios extraordinarios durante la última epidemia colérica.

En uso de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien nombrar Médico de la cárcel de Puigcerdá, con el sueldo de 500 pesetas anuales, á D. José Rodes y Font, propuesto en primer lugar por el Tribunal de concurso celebrado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Sr. Gobernador civil de Gerona.

Méritos y servicios.

Obtuvo el título de Licenciado en Medicina y Cirugía en la Universidad de Barcelona en 31 de Diciembre de 1878.

Médico honorario de la Dirección de Sanidad del puerto de Barcelona en 29 de Mayo de 1885.

Médico de la cárcel de Barcelona desde 29 de Mayo á 12 de Diciembre de 1885.

Se distinguió por sus servicios durante la última epidemia colérica, habiéndolos prestado extraordinarios en 1882 en la villa de San Ginés de Vilasar en una epidemia variolosa.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien nombrar Médico de la cárcel de ese partido, con el sueldo de 750 pesetas anuales, á D. Juan Jiménez Gallán Gamonales, propuesto en primer lugar por el Tribunal de concurso celebrado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Ilmo. Señor Presidente de la Audiencia de Jerez de la Frontera.

Méritos y servicios.

Obtuvo el título de Licenciado en Medicina y Cirugía en la Universidad de Madrid en 12 de Noviembre de 1870, habiendo sido aprobado en los ejercicios del Doctorado en 24 de Octubre de 1881 en la Universidad Central.

Fue Médico titular en Maníva (Málaga), dos años, en Magace a (Badajoz), tres años y tres meses, en Torremocha (Cáceres), dos años, y en Calamocha (Teruel), desde Enero de 1882 á 30 de Junio de 1883.

Desde hace tres años desempeña igual cargo en Hinojosa (Ciudad Real).

De 1876 á 1877 asistió como clínico en el Hospital Provincial de esta Corte, distinguiéndose en la observación clínica de los enfermos.

De 1880 al, asistió en el Hospital de la Princesa de esta Corte á las lecciones teórico prácticas de la Institución de Terapéutica operatoria, distinguiéndose por sus trabajos y suficiencia.

En uso de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien nombrar Médico de la cárcel de Sepúlveda, con el sueldo de 500 pesetas anuales, á D. Manuel María Guadilla, propuesto en primer lugar por el Tribunal de concurso celebrado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Sr. Gobernador civil de Segovia.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

Méritos y servicios.

Obtuvo el título de Licenciado en Medicina y Cirugía en la Universidad Central en 15 de Enero de 1872.

Médico titular de Fuentidueña, desde 15 de Julio de 1872 á 30 de Septiembre de 1879.

Médico titular de Fuentesaúco, nueve meses en 1879.

Idem id. de Fuentepiñel, en 1878 y 1879.
Idem id. de San Miguel de Berru, cuatro años; habiéndose distinguido en 1874 y 1875 en una epidemia de viruela y otra tifoidea.
Médico de la cárcel de Sepúlveda, desde 9 de Marzo de 1882.

En uso de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien nombrar Médico de la cárcel de Verín, con el sueldo de 500 pesetas anuales, á D. Gregorio Fuentes del Casal, propuesto en primer lugar por el Tribunal de concurso celebrado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Sr. Gobernador civil de Orense.

Méritos y servicios.

Obtuvo el título de Licenciado en Medicina y Cirugía en la Universidad de Santiago en 25 de Agosto de 1848.

Médico forense del Juzgado de primera instancia de Verín en 19 de Agosto de 1862.

Subdelegado de Medicina y Cirugía de aquel partido en 28 de Enero de 1863.

Médico del Lazareto de Tambo en 1.º de Enero de 1866.

Médico de la cárcel en 29 de Diciembre de 1867.

Médico Director interino del Establecimiento Baleario de Sausar y Caldehinas, de 5 de Agosto de 1873 á 5 de Mayo de 1874, y de 3 de Junio de 1879 á 4 de Mayo de 1880.

Médico de la Beneficencia municipal de Verín, desde 24 de Mayo de 1882 á 22 de Noviembre de 1886.

Socio de número de la Academia Médica de Emulación de Santiago.

En uso de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien nombrar Médico de la cárcel de Chantada, con el sueldo de 500 pesetas anuales, á D. Manuel Cedrón y Vieites, propuesto en primer lugar por el Tribunal de concurso celebrado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Sr. Gobernador civil de Lugo.

Méritos y servicios.

Obtuvo el título de Licenciado en Medicina y Cirugía en la Universidad de Santiago en 1.º de Julio de 1858.

Médico titular de Chantada, desde 31 de Marzo de 1862 á fin de Diciembre de 1865.

Médico forense del Juzgado de aquel distrito en 20 de Agosto de 1862.

Médico de la cárcel de Chantada, de libre nombramiento, desde 12 de Enero de 1885.

Vocal de la Junta de Sanidad, varios bienios.

En 22 de Mayo de 1857, se le concedió la Cruz de segunda clase de la Orden civil de Beneficencia.

En 24 de Julio de 1867 obtuvo los honores de segundo Ayudante, Médico del Cuerpo de Sanidad militar.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien nombrar Médico de la cárcel de esa capital, con el sueldo de 500 pesetas anuales, á D. Emilio Sánchez y García, propuesto en primer lugar por el Tribunal de concurso celebrado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Murcia.

Méritos y servicios.

Obtuvo el título de Licenciado en Medicina y Cirugía en la Universidad de Madrid en 24 de Diciembre de 1884.

Médico sustituto de la Beneficencia provincial de Murcia en 17 de Diciembre de 1885.

Médico de guardia en dicha capital, nombrado por la Junta local de Sanidad en 10 de Junio de 1885, con motivo de la epidemia cólica.

Médico municipal de aquella ciudad, en ausencias y enfermedades del propietario.

Médico primero del Hospital provincial de Murcia, por enfermedad del propietario.

En 19 de Julio de 1886 le fué concedida la Cruz de epidemias.

En 2 de Octubre de 1885 fué nombrado Académico correspondiente de la Real Academia de Medicina y Cirugía.

En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido á bien nombrar Médico de la cárcel de Vera, con el sueldo de 1.000 pesetas anuales, á D. Antonio de Gámez y Valero, propuesto en primer lugar por el Tribunal de concurso celebrado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Sr. Gobernador civil de Almería.

Méritos y servicios.

Obtuvo el título de Licenciado en Medicina y Cirugía en la Universidad Central en 3 de Agosto de 1848.

Médico titular de Javalquinto desde Enero de 1849 á Mayo de 1852.

Médico titular de Cabra del Santo Cristo desde Abril de 1852 á Junio de 1855, y de Abril de 1857 á Junio de 1863. Desde esta fecha á Marzo de 1868, con igual cargo en Jódar.

En Junio de 1855 prestó servicios extraordinarios en Jódar, con motivo de la invasión del cólera morbo asiático, siendo agraciado con la Cruz de tercera clase de la Orden civil de Beneficencia.

En Julio y Agosto de 1855 prestó servicios extraordinarios en Hinojares durante la invasión del cólera.

En uso de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien nombrar Médico de la cárcel de Ordnes, con el sueldo de 547 pesetas 50 céntimos anuales, á D. Francisco Rodríguez Jover, propuesto en primer lugar por el Tribunal de concurso celebrado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Sr. Gobernador civil de la Coruña.

Méritos y servicios.

Obtuvo el título de Licenciado en Medicina y Cirugía en la Universidad de Sevilla en 29 de Mayo de 1883.

Médico higienista de dicha capital desde 1.º de Enero de 1884.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien nombrar Médico de la cárcel de ese partido, con el sueldo de 500 pesetas anuales, á D. José Joaquín Torrecilla, propuesto en primer lugar por el Tribunal de concurso celebrado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Ilmo. Señor Presidente de la Audiencia de San Clemente.

Méritos y servicios.

Obtuvo el título de Licenciado en la Facultad de Medicina y Cirugía en la Universidad Central en 13 de Noviembre de 1872.

Ejerció la profesión en Sisaña y San Clemente desde 1873 á 1876 ambos inclusive.

Médico titular de Valverde del Júcar desde 1.º de Noviembre de 1875 á 8 de Septiembre de 1878.

Idem de Vaca del Rey desde 1.º de Noviembre de 1878 á 30 de Septiembre de 1886.

En uso de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien nombrar Médico de la cárcel de Valverde del Camino, con el sueldo de 500 pesetas anuales, á D. Vicente Cabestany y Alegret, propuesto en tercer lugar por el Tribunal de concurso celebrado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Sr. Gobernador civil de Huelva.

Méritos y servicios.

Obtuvo el título de Licenciado en Medicina y Cirugía en la Universidad de Zaragoza en 1.º de Mayo de 1883.

Médico Director del lazareto cólico de Vimodí en 7 de Septiembre de 1884, del de Borjas en 15 del mismo mes y año, y Médico municipal del primer distrito de Tarragona durante la epidemia cólica en 21 de Septiembre de 1885, habiéndose distinguido por su celo y comportamiento.

MINISTERIO DE LA GUERRA**Inspección de la Caja general de Ultramar.***Negociado de Conversión.*

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadores y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la GACETA de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abona-re original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó Alcalde de la localidad (1).

Comandancia de la Guardia civil de Trinidad.

Cabo segundo Vicente Font Santa María, natural de Canali, provincia de Alicante.

Guardia segundo Rafael Felpo Rojillo, natural de Málaga.

Cabo primero Manuel Llamas Ariza, natural de Estepa, provincia de Sevilla.

Guardia segundo Pedro Marqués Casino, natural de Cilla, provincia de Teruel.

Idem Antonio Prieto Rodríguez, natural de Villagrágima, provincia de Valladolid.

Idem Indalecio Rodríguez Cao, natural de Prada, provincia de Orense.

Idem Pedro Zaragoza Bustamante, natural de Zaragoza.

Cabo segundo Pedro Fernández Cieza, natural de Pedredo, provincia de Santander.

Cazadores de Isabel II.

Soldado Juan Moreillo Morcillo.

Idem Miguel Urqueza Córdoba, natural de San Clemente, provincia de Burgos.

Infantería de Aragón.

Soldado Anastasio Cortecero Corrales.

Comandancia de Guardia civil de Cuba.

Guardia segundo Antonio Delgado Ortega, natural de Lantura, provincia de Granada.

Idem Juan Pelajo Olivas, natural de Borrel, provincia de Valencia.

Batallón cazadores de Isabel II.

Soldado Francisco González Santiago, natural de San Adrián, provincia de León.

Regimiento caballería de la Reina.

Soldado Francisco Valle Solter, natural de Jávea, provincia de Alicante.

Idem José Bernal Esquena, natural de Logroño.

Batallón cazadores de Isabel II.

Soldado Benito Alvarez Incógnito, natural de San Lorenzo, provincia de Orense.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Idem Miguel Quirós Carrasco, natural de Pasares, provincia de Málaga.

Idem Joaquín Guirao López.

Idem Miguel Ferrer Salas, natural de Palau de Argel, provincia de Lérida.

Idem Juan Sánchez Pallares, natural de Tabernas, provincia de Almería.

Idem Joaquín Roch Rubión.

Transportes á lomo.

Soldado Bernardino Montero Salmillo.

Idem Carlos Villalba Ramos.

Batallón cazadores de Bailén.

Soldado Juan Hort Margalló, natural de Manresa, provincia de Barcelona.

Comandancia de la Guardia civil de Vuelta Abajo.

Guardia segundo Federico Aldea Esteban, natural de Madridanos, provincia de Zamora.

Idem Herminio Alvarez Grado, natural de Grado, provincia de Oviedo.

Idem José Alfonso Yáñez, natural de San Pedro de Taje, provincia de Orense.

Idem Pedro Alvarez Hernández, natural de Carballedo, provincia de Lugo.

Idem Juan Aranza Donazar, natural de Osoria, provincia de Navarra.

Idem Luciano Arribas Merino, natural de Covarrubias, provincia de Burgos.

Idem Dionisio Barreira García, natural de Castefol, provincia de León.

Idem José Valverde García, natural de Secoña, provincia de Cuenca.

Idem Leonardo Valiño Delgado, natural de Quintana, provincia de Zamora.

Idem Martín Valls Ferrer, natural de Igualada, provincia de Barcelona.

Idem Luis Benavente Pérez, natural de Ridobos, provincia de Cáceres.

Idem Manuel Bermúdez-López, natural de Moguer, provincia de Huelva.

Idem José Bustillos Quijano, natural de Cuevas, provincia de Santander.

Idem Eulogio Carrasco Sánchez, natural de Salvatierra, provincia de Salamanca.

Idem Eustasio Carrascal Sardón, natural de Valladolid.

Idem Francisco Castelló Polo, natural de Tadjadillos, provincia de Cuenca.

Idem Francisco Casal Vázquez, natural de Maneijo, provincia de la Coruña.

Idem Juan Campayo Cruzado, natural de Chinchilla, provincia de Albacete.

Idem Juan Castillo Marón, natural de B. del Ciervo, provincia de Santander.

Idem Manuel Costresana Aldona, natural de Añiz, provincia de Alava.

Idem Manuel Canten Alvarez, natural de Tormes, provincia de Orense.

Cabo primero Juan Cerrolaza Moreno, natural de Torreca-mera, provincia de Logroño.

Guardia primero Esteban Cortés Esteban, natural de Vasilafuente, provincia de Salamanca.

Idem segundo Santiago Cruz Espósito, natural de Monasterio, provincia de Guadalajara.

Idem Francisco Devesa Merminton, natural de Ibiza, provincia de Mallorca.

Idem Bernardino Decal Poco, natural de Casas de Vega, provincia de Orense.

Cabo segundo Víctor Domingo Sampedrano, natural de Montuenga, provincia de Soria.

Guardia segundo Juan Domínguez Blanco, natural de Fuentehiguera, provincia de Valencia.

Idem José Expósito Expósito, natural de San Martín, provincia de Lugo.

Cabo primero Juan Escalera Cerro, natural de Talavera, provincia de Toledo.

Guardia primero Martín Esteban Moret, natural de Brufil, provincia de Tarragona.

Idem segundo Félix Fernández Llorente, natural de Gradiña, provincia de Palencia.

Cabo primero José Fernández Peña, natural de Caña, provincia de Granada.

Guardia segundo Juan Fernández Santander, natural de Roquetas, provincia de Almería.

Guardia primero Antonio Fuentes Gudie, natural de Córdoba.

Guardia segundo Juan Fuentes Aparicio, natural de Tabernas, provincia de Alicante.

Sargento primero José Fuentes Doval, natural de Santa Eulalia de Cañes, provincia de la Coruña.

Guardia segundo Santos Fuitier Aguilar, natural de Talgata, provincia de Zaragoza.

Idem Braulio González Acebes, natural de Padilla de Due-ro, provincia de Valladolid.

Idem Domingo Gonzalez Maimar, natural de Aijón, provincia de Zaragoza.

Idem Francisco González Orellana, natural de La Carolina, provincia de Jaén.

Sargento segundo Guillermo Gómez Parra, natural de Villanueva Alcántara, provincia de Cáceres.

Guardia segundo Manuel Gonzalez González, natural de Rasals, provincia de Lugo.

Idem Angel García Blanco, natural de Sahagún, provincia de León.

Idem Cayetano García Castejón, natural de Aviletes, provincia de Murcia.

Cabo segundo Francisco García Felipe, natural de Villacampo, provincia de Zamora.

Guardia segundo Luis García Rejo, natural de Torralba, provincia de la Coruña.

Idem Juan García Díaz, natural de San Gil, provincia de la Coruña.

Idem Juan García Arias, natural de San Ginés, provincia de Lugo.

Cabo segundo Jesús García Merino, natural de León.

Sargento primero Juan García Córdoba, natural de Córdoba.

Guardia segundo Jaime García Tomás, natural de Panal de la Selva, provincia de Gerona.

Cabo primero Pedro García Fuentes, natural de Tremblo, provincia de Avila.

Guardia segundo Mariano Hernández Méndez, natural de Gomeznarro, provincia de Valladolid.

Idem Rafael Herrera Vázquez, natural de Lora del Río, provincia de Sevilla.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 135.

En cuanto se reciba á bordo e- este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

España (costa N.).

708. BOYAS DE AMARRE EN LOS PUERTOS DE LUANCO Y CANDÁS (GIJÓN). Participa el Comandante de Marina de Gijón que se han fondeado en los puertos de Luanco y Candás las siguientes boyas de amarre:

Puerto de Luanco: En la concha de Luanco, y punto denominado «La Espera», se ha fondeado una boya de amarre modelo H, pintado de blanco: demorando al EN 4, de la iglesia de Luanco y á 620 metros de ella. Situación de la boya: 43° 39' 50" N. y 0° 24' 10" E.

El fondo en que está fondeada es arena limpia con 7 á 8 metros de agua en bajamar de equinoccios.

Si bien la instalación de esta boya es para el servicio de las embarcaciones de pesca, puede también ser utilizada por embarcaciones de mayor porte, toda vez que está fondeada con ancla y cadena de gran resistencia.

Puerto de Candás: En las inmediaciones del puerto de Candás, y sitio denominado «La Espera», se ha fondeado una boya cilíndrica de palastro, pintada de blanco: demorando al ENE. de la cabeza del Muelle nuevo y á 290 metros de distancia. Situación de esta boya: 43° 38' 40" N. y 0° 25' 10" E. Se encuentra fondeada en 7 á 8 metros de agua en bajamar de equinoccios.

Lo mismo que la boya de Luanco, tiene por objeto prestar

servicio á las embarcaciones de pesca, pero la pueden utilizar también barcos de gran porte por ser excelentes sus condiciones de amarre.

Cartas números 169 y 177, y plano núm. 748 de la sección II.

Francia (costa O.).

709. ILUMINACIÓN DEL FARO DE CRÉAC'H (ISLA DE ONESANT). (A. a. N., núm. 112/660. Paris, 1888.) La luz provisional establecida en el faro de Créac'h (véase Aviso núm. 116/611 de 1888) se encenderá el 6 de Agosto de 1888.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1885, pág. 92: carta núm. 558 de la sección II.

ISLAS BRITÁNICAS

Irlanda (costa E.).

710. ESTABLECIMIENTO DE VALIZAS Á LA ENTRADA DE LA BAHÍA DE BELFAST. (A. a. N., núm. 112/661. Paris, 1888.) Según comunica el Comandante del buque de guerra inglés *Be lleis/e*, las valizas siguientes han sido colocadas al SE. de isla *Great Copeland* y de la *Punta Foreland*:

La valiza situada al SE. de la isla *Great Copeland* está formada de un montante de hierro, sostenido por cuatro estais y surmontada por una jaula, todo pintado de rojo; tiene tres metros de altura y sobresale 1,2 metros en marea alta. Desde ella se marca la *Punta Horse* al N. 5° O. á 0,8 cables de distancia, y *Punta Foreland* al S. 39° O.

Situación: 54° 40' 12" N. y 0° 41' 08" E.

La valiza establecida al SE. de la *Punta Foreland* es semejante á la anterior; tiene 4,3 metros de altura y se eleva sobre el nivel del mar en pleamar 1,2 metros. Desde ella se marca *Punta Foreland* al N. 72° O. á 1,3 cables de distancia y *Punta Horse* al N. 32° E.

Carta núm. 233 de la sección II.

Inglaterra (costa E.).

711. MODIFICACIÓN EN LAS LUCES Y VALIZAS DEL PUERTO DE BLYTH. (A. a. N., núm. 112/662. Paris, 1888.) El 21 de Julio de 1888 se han hecho las modificaciones siguientes en las luces de los muelles á la entrada del puerto de Blyth.

Las dos luces verticales (roja la superior y blanca la inferior) del muelle del E. se han reemplazado por una luz fija blanca.

La luz de la extremidad del muelle del O. es fija roja.

La construcción de estos muelles está terminada.

En el mismo día, las dos valizas rematadas por rombos, situados en los bancos de arena al S. de la ciudad, se trasladaron 450 metros al S. 19° E.: demorando una de otra al N. 71° E.—S. 71° O.

Llevando enfiladas estas valizas, se pasa entre las rocas *Seaton Bush* y la *Beacon Bushes*, hasta enflar las luces de dirección que conducen al puerto.

Cuaderno de faros núm. 84 B de 1888, pág. 64: carta número 239 de la sección II.

OCEANO INDICO

Estrecho de Malaca.

712. EXTINCIÓN DE LA LUZ DEL MALECÓN DE MALACA. (A. a. N., núm. 111/659. Paris, 1888.) La luz roja de la cabeza del malecón de Malaca ha debido apagarse el 12 de Junio de 1888.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 60: carta número 298 y 514 de la sección IV.

Madrid 11 de Agosto de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad. — Negociado de Estadística.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 20 de Octubre.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	7 m.	Soltero...	Difteria.....	San Lorenzo.....	»	21	Varón...	65	Casado...	Catarro crónico....	Santa María.....	»
2	Idem...	61	Casado...	Lesión orgánica..	Plaza del Carmen...	»	22	Idem...	24	Idem...	Tuberculosis.....	Travesía de San Mateo...	»
3	Idem...	64	Idem...	Catarro pulmonal..	Cantaría del Salitre.....	»	23	Idem...	10 m.	Soltero...	Catarro pulmonal..	Unión.....	»
4	Idem...	29	Soltero...	Tuberculosis.....	Escuadra.....	»	24	Idem...	7 m.	Idem...	Bronquitis.....	Plaza de San Marcial. ...	»
5	Idem...	47	Casado...	Cáncer laríngeo....	Hospital provincial.....	»	25	Idem...	40	Casado...	Pneumonía.....	Ayala.....	»
6	Idem...	39	Viudo...	Gastroenteralgia..	Tesoro.....	»	26	Hembra..	63	Soltera..	Reblandecimiento..	Tudescos.....	»
7	Idem...	2	Soltero...	Consumción.....	Mesón de Paredes.....	»	27	Idem...	22	Idem...	Tuberculosis.....	Hospital provincial.....	»
8	Idem...	2	Idem...	Eclampsia.....	Bravo Murillo.....	»	28	Idem...	1	Idem...	Atrepsia.....	Palma.....	»
9	Idem...	2	Idem...	Raquitis.....	Rubio.....	»	29	Idem...	1	Idem...	Bronquitis.....	Ronda de Atocha.....	»
10	Idem...	3	Idem...	Bronquitis.....	Bola.....	»	30	Idem...	1	Idem...	Anginas.....	Barrionuevo.....	»
11	Idem...	2 m.	Idem...	Pneumonía.....	Río.....	»	31	Idem...	2	Idem...	Afección pulmonal..	Santa Ursula.....	»
12	Idem...	22 d.	Idem...	Eclampsia.....	Bravo Murillo.....	»	32	Idem...	1 m.	Idem...	Sífilis.....	Inclusa.....	»
13	Idem...	7 m.	Idem...	Meningitis.....	Amparo.....	»	33	Idem...	2	Idem...	Enterocolitis.....	Hospital del Niño Jesús..	»
14	Idem...	5 m.	Idem...	Asfixia.....	Ponzano.....	»	34	Idem...	4	Idem...	Fiebre gástrica....	Cambroneras.....	»
15	Idem...	6 m.	Idem...	Dentición.....	Francisco Cea.....	»	35	Idem...	55	Casada...	Tuberculosis.....	Carretera de Extremadura	»
16	Idem...	68	Viudo...	Derrame seroso....	Viriato.....	»	36	Idem...	50	Viuda...	Pneumonía.....	Hospital provincial.....	»
17	Idem...	22	Soltero...	Tuberculosis.....	Hospital militar.....	»	37	Idem...	31	Soltera...	Esclerosis.....	Idem.....	»
18	Idem...	42	Casado...	Sit. c. p. cardíaco..	Plaza de Lavapiés.....	Judicial.	38	Idem...	6	Idem...	Meningitis.....	Paz.....	»
19	Idem...	37	Soltero...	Ectobolia.....	Judicial.	39	Idem...	21	Idem...	Viruela.....	Pasión.....	»
20	Idem...	47	Casado...	Colgestión.....	Angel.....	Judicial.	40	Idem...	68	Idem...	Congestión.....	Ferrocarril.....	»

Total de inhumaciones: 40.—Varones 25; hembras 15.—De difteria un niño.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

ESTADO de las cantidades recaudadas por las Administraciones de Aduanas de la isla de Puerto Rico durante el mes de Julio de 1888, comparado con igual período del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de Presupuestos del año de 1880-81.

ADUANAS	IMPORTACIÓN		DERECHOS DE NAVEGACIÓN	DERECHOS de carga, descarga, embarque y desembarque de pasajeros.	DEPÓSITO MERCANTIL	MULTAS Y COMISOS	RECARGO del 6 por 100 sobre los derechos de la importación.	TOTAL	OBSERVACIONES
	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.							
Administración local de la capital.....	74.516'46	1.962'10	»	3.870'42	56'63	447'36	4.466'81	85.319'78	Las cantidades dejadas de percibir por las Aduanas, efecto de las rebajas arancelarias, ascienden en este mes á 24.646 pesos 10 centavos. Lo dejado de cobrar por la supresión de los derechos de exportación de los azúcares y mieles, asciende en el mismo mes á 11.056 pesos 89 centavos.
Idem de Mayagüez.....	27.787'69	1.596'19	»	3.611	»	241'30	1.667'84	34.914'02	
Idem de Ponce.....	49.432'97	2.358'04	»	3.476'04	»	227'32	2.965'91	58.460'28	
Idem de Arroyo.....	2.482'27	»	»	306'26	»	»	148'93	2.937'46	
Idem de Humacao.....	3.954'77	»	»	1.325'46	»	»	237'26	5.517'49	
Idem de Aguadilla.....	7.013'56	506'87	»	546'29	»	17'50	420'82	8.505'04	
Idem de Arecibo.....	8.947'08	70'73	»	1.353'78	»	128'15	536'83	11.036'57	
Idem de Vieques.....	1.772'08	»	»	168'47	»	»	106'33	2.046'88	
TOTAL en 1888.....	175.916'88	6.493'43	»	14.657'72	56'63	1.061'63	10.550'73	208.737'52	
IDEM en 1887.....	151.177'45	23.296'94	»	14.706'28	33'81	1.614'33	9.065'20	200.122'71	
Diferencia de más en 1888.....	24.739'43	»	»	»	22'82	»	1.485'53	8.614'81	
Idem de menos en 1888.....	»	16.803'01	»	48'56	»	552'70	»	»	

Madrid 9 de Septiembre de 1888.—El Jefe del Negociado de Estadística, Evaristo Escalera.—El Director general, Tiburcio María Tomé.

MINISTERIO DE HACIENDA

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE BENEFICENCIA
VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1888

Núm. 53.

CARPETA de las relaciones de remanentes que, examinadas y aprobadas por esta Intervención general, en virtud de Real orden de 10 de Enero de 1888, se remiten a la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual, hoy su equivalencia en las de la del 4 por 100, á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Pesetas. Cts.
PROVINCIA DE MADRID			
1.752	Hospital general de Madrid	Julio 1870.	3.345
1.753	Idem	Agosto 1870.	28.516 ⁵⁵
1.754	Idem	Nov. 1870 ..	3.002 ⁵⁰
1.755	Idem	Enero 1871..	6.390 ⁵⁰
1.756	Idem	Marzo 1871..	6.134 ¹⁰
1.757	Idem	Abril 1871..	6.675
1.758	Idem	Julio 1871..	3.345
1.759	Idem	Abril 1872..	6.675
1.760	Idem	Julio 1872 ..	19 ²⁵
1.761	Idem	Agosto 1872.	5.306 ⁹²
1.762	Idem	Sept. 1872..	4 9 ³⁹
1.763	Idem	Oct. 1872..	137.250
1.764	Idem	Marz. 1873..	5.048 ⁴¹
1.765	Idem	Abril 1873..	6.675
1.766	Idem	Mayo 1873..	1.540 ⁷⁵
1.767	Idem	Junio 1873..	171 ⁸⁷
1.768	Idem	Julio 1873..	2.907 ⁸⁹
1.769	Idem	Dic. 1873..	25.031 ²⁵
1.770	Idem	Marzo 1874..	171 ⁸⁷
1.771	Idem	Junio 1874..	1.540 ⁷⁰
1.772	Idem	Julio 1874 ..	3.015
1.773	Idem	Junio 1875..	4.555 ⁷⁵
1.774	Idem	Julio 1876..	4 555 ⁷⁵
1.775	Idem	Julio 1877..	4.555 ⁷⁵
1.776	Idem	Mayo 1878..	3.015
1.777	Idem	Junio 1878..	1.540 ⁷⁵

Madrid 4 de Septiembre de 1888.—El Interventor general, A. G. de la Peña.

Banco de España.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito, transmisibles, señalados con los números 223.753 y 238.043, importantes 18.500 y 4.500 pesetas nominales respectivamente, en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedidos por este establecimiento con fecha 12 de Noviembre de 1885 y 3 de Febrero de 1887, á favor de Doña Julia Nacario y Ara. se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 20 de Octubre de 1888.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—621

Banco Hipotecario de España.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito transmisibles, números 7.839 y 7.840, de 63 billetes hipotecarios del Tesoro de Cuba el primero y de 32 cédulas hipotecarias al 6 por 100 el segundo, expedidos ambos por este Banco en 24 de Agosto de 1888, á nombre de Doña Mercedes Herrera y Burgo, se anuncia al público, por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el 27 de Septiembre, fecha del primer anuncio, según determinan sus estatutos y reglamentos; advirtiéndose que pasado dicho término sin reclamación de tercero, el Banco expedirá los correspondientes duplicados, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 23 de Octubre de 1888.—El Secretario general, Arturo Martín Puente. X—622

MINISTERIO DE FOMENTO.

Tribunal de oposiciones

á la Cátedra de Clínica de Obstetricia y Ginecología, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.

Los Sres. D. Gaspar López y López, D. Mariano Sancho y Martín y D. Mario González de Segovia, opositores á dicha Cátedra, se servirán presentarse el jueves 8 de Noviembre á las cuatro de la tarde en el salón de grados de la Facultad de Medicina de esta Universidad, á fin de proceder al sorteo de triacas, conforme á lo dispuesto en el art. 10 del reglamento.

Los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de triacas, se entenderá que renuncia á la oposición, conforme al art. 14 del citado reglamento. Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 20 de Octubre de 1888.—El Presidente del Tribunal, José Montero Ríos.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Lugo.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas, de fecha 25 de Septiembre próximo pasado, este Gobierno de provincia señala el día 15 de Noviem-

bre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico para la carretera de tercer orden de Naveja á Campos de Vila de Quiroga, sección de Bóveda á Quiroga, en esta provincia, bajo el tipo de 4.678 pesetas 98 céntimos.

La subasta se celebrará en el despacho que ocupó y bajo mi presidencia, con sujeción á los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Lugo 15 de Octubre de 1888.—El Gobernador, César Ordax Avella.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de esta provincia con fecha 15 de Octubre último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios con destino á la conservación de la carretera de tercer orden de Naveja á Campos de Vila de Quiroga, sección de Bóveda á Quiroga, se comprometo á tomar á su cargo los acopios referidos para dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 970—S

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas en 26 de Septiembre último he resuelto señalar el día 16 de Noviembre próximo á la una de la tarde para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico, de la carretera de Esguevillas á Peñañiel, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 6.440 pesetas 46 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno de provincia en los términos que previene la instrucción de 18 de Mayo de 1852; hallándose á disposición del público, en la Sección de Fomento, el presupuesto de contrata y el pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en dicha subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados en un todo al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto. En metálico, acciones de caminos ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que determina la Real orden de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar á cada pliego la cédula personal y el documento que acredite haberse realizado dicha garantía en la sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia ó de otra capital, según lo dispuesto en Real orden de 15 de Febrero de 1878 y en los términos que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en dicha instrucción; fijando la primera puja por lo menos en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los interesados, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Los derechos de inserción de los anuncios en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia serán de cuenta del rematante, cuyo pago deberá justificarse al otorgar la escritura de contrata.

Valladolid 17 de Octubre de 1888.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid con fecha 17 de Octubre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico para la carretera de Esguevillas á Peñañiel, en dicha provincia de Valladolid, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dicha obra, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la cantidad de pesetas, escrita en letra clara é inteligible, admitiendo lisa y llanamente ó mejorando el tipo fijado, siendo desechada toda proposición que no esté ajustada al presente modelo).

(Fecha y firma del proponente.) 968—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

Acordado por Real orden de 10 del actual el derribo del edificio ex convento del Carmen, sito en esta Corte, calle de la Salud, que ocupó la Dirección general de la Deuda pública, con sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han sido aprobadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, se anuncia la subasta de dicho derribo con las condiciones siguientes:

1.º Es objeto de este contrato el derribo del edificio ex convento del Carmen que ha ocupado la Dirección general de la Deuda pública, con fachadas á las calles de la Salud, Abada y Tetuán y plaza del Carmen, hasta dejar el solar libre de todo género de fábricas, escombros y materiales, y completamente explanado, con los niveles y rasantes que determine el Arquitecto de Hacienda.

El referido edificio es de propiedad exclusiva del Estado de suelo á cielo en toda la superficie ocupada por sus fábricas, que mide 2.975'51 metros cuadrados, equivalentes á 38.324'57 pies cuadrados, y linda por el Norte con la calle de la Salud, donde tiene una fachada que es la principal, señalada con el número 2 moderno, en una longitud de 46'12' metros; por el Este con la calle de la Abada con una línea de 35'05 metros, que es el segundo lado del perímetro, y forma un ángulo obtuso con el anterior y con la plaza del Carmen y casa de la propiedad del Sr. Conde de Santa Marca, empezando en el tercer lado del perímetro que también forma ángulo obtuso

en una línea de 18'30 metros, de los cuales 10'36 metros corresponden á la fachada de la plaza del Carmen y 7'94 metros al lindero con la indicada propiedad de Santa Marca, siguiendo después con el cuarto lado de 8'35 metros que forma un ángulo muy obtuso para volver sobre la propiedad de Santa Marca con el quinto lado de 41'65 metros; por el Sur con la calle de Tetuán, donde tiene otra fachada señalada con el número 29, constituyendo el sexto lado del perímetro con una línea de 27'75 metros, formando ángulo obtuso con el anterior, y por el Oeste con la iglesia del Carmen según el séptimo, octavo, noveno y décimo lados del perímetro, que miden respectivamente 21'30, 0'70, 27'80 y 39'13 metros, y forman por el orden correspondiente un ángulo agudo, dos ángulos rectos y uno muy obtuso hasta encontrar la fachada de la calle de la Salud, cerrando el perímetro de un polígono irregular de diez lados cuya superficie queda expresada.

2.º Con arreglo al deslinde practicado en 10 de Febrero de 1879 por el Arquitecto de Hacienda y el Obispo, y aprobado después por Real orden de 27 de Febrero último, habrá de detenerse el derribo en la línea que queda referida en el artículo anterior y que está marcada en el plano original correspondiente, habiendo de respetarse por el contratista, no sólo las fábricas, sino todos los cerramientos, puertas y ventanas que pertenezcan á los muros que son de la iglesia del Carmen, del mismo modo y atendiendo también á linderos que se fijan con la casa del Sr. Conde de Santa Marca, se respetará la carpintería de taller y la obra de cerrajería recibida en los huecos de aquellos muros por cuyo paramento exterior pase la línea de deslinde ó de separación de propiedades.

3.º Todos los materiales y escombros que se produzcan por este derribo quedan á beneficio del contratista, el cual podrá hacer de ellos lo que tenga por conveniente, retirados de la obra con la oportunidad necesaria para no entorpecer los trabajos.

Quedan naturalmente excluidos todos aquellos objetos que no deban considerarse como tales materiales de construcción, y así el dinero, las alhajas y las obras artísticas que puedan encontrarse ó descubrirse, pertenecerán al Estado, y el contratista dará aviso del hallazgo á la Dirección general de Propiedades incurriendo en caso contrario en la responsabilidad que marca el art. 530 del Código penal, responsabilidad que también alcanza á sus operarios, según se estableció en la sentencia de 5 de Mayo de 1884.

Por último, el contratista se halla en la obligación de dar parte á la Autoridad judicial correspondiente en el caso que se descubra alguna sepultura ó enterramiento contenido en restos humanos, deteniendo los trabajos en la parte correspondiente hasta que aquella determine.

4.º El contratista deberá nombrar un facultativo autorizado para dirigir el derribo, á fin de garantizar la acertada ejecución del mismo, y este nombramiento, con la aceptación correspondiente, habrá de ponerse en conocimiento del Arquitecto de Hacienda antes de que empiecen los trabajos.

5.º Los derribos y demoliciones de todo género que hayan de ejecutarse, se harán con piquetas, barras ú otras herramientas á propósito para el objeto, quedando absolutamente prohibido el empleo de barrenos y de toda sustancia explosiva para mover grandes ó pequeñas masas, bajo pretexto alguno.

6.º Es de cuenta del contratista la construcción de las vallas que se necesiten para cerramiento del solar, y quedarán de propiedad del Estado; estas vallas tendrán dos metros de alto, y estarán compuestas de pies derechos del marco de maderos de á seis, rastreles de maderos de á ocho y tabla de pugada. También será de cuenta del contratista el pago de derechos por esas mismas vallas, y por la ocupación de la vía pública, desde su establecimiento hasta la terminación del derribo; las gestiones y pago de derechos por licencias, autorizaciones, impuestos, etc., el alumbrado, y por último, cuantos apesos sean necesarios para prevenir hundimientos de las fábricas y demás partes de la construcción.

7.º Son también de cuenta del contratista, puesto que la demolición se hace á todo coste, el pago de jornales de operarios, guardas y demás agentes que necesite; el de carros y otros medios de transporte, así como también las herramientas, útiles y todos los auxiliares necesarios para la ejecución de estas obras. Es también de cuenta del contratista el gasto que ocasione levantar los faroles del alumbrado público en los puntos en que se hallen colocados, y la nueva colocación de los mismos en los sitios que designe el encargado del Ayuntamiento, ó quien corresponda.

8.º Queda obligado el contratista al exacto cumplimiento de lo que previenen las Ordenanzas municipales para las demoliciones y demás servicios de esta especie.

9.º El contratista y el facultativo que éste nombre, son exclusivamente responsables de todos los daños, averías ó desgracias personales que puedan ocurrir durante el derribo, bien por mala dirección de los trabajos, bien por impericia ó negligencia en adoptar las medidas necesarias para precaver tales accidentes, así como lo serán también de los daños y perjuicios que se causen á las propiedades colindantes, siempre que provengan de reconocida mala fe, de punible descuido ó de causas extrañas al estado y naturaleza de sus fábricas.

10. La duración de las obras será de cuatro meses, contando desde la fecha en que se comunicó al contratista la orden de aprobación del remate, incurriendo en la multa de 25 pesetas por cada día que exceda de dicho plazo, debiendo quedar, dentro de este término, el solar totalmente desalojado, libre de materiales y en las rasantes que le correspondan.

11. El número de operarios que haya en el derribo será el necesario para darle por terminado en el plazo que se marca en la condición 1.º Si el Arquitecto de Hacienda no considerare suficiente el número de operarios empleados designará el que juzgue preciso, y el contratista quedará obligado á cumplir lo que se disponga en el plazo más corto posible; podrá además obligarse al contratista á que se trabajará a la vez en varios puntos del edificio, según lo exijan los adelantos de la obra y lo juzgue conveniente el Arquitecto de Hacienda.

Si por falta de pago á los operarios ú otra causa, cualquiera produjera éstos disturbios ó alarmas que pudieran alterar ó interrumpir la marcha regular de los trabajos, el contratista será única y exclusivamente responsable ante la autoridad competente.

12. Si en el transcurso de las obras ocurriesen desgracias personales por la caída de operarios, derrumbamientos ó causas análogas, cuyo origen proceda de la índole y naturaleza misma de los trabajos, el contratista viene obligado á cumplir las disposiciones que para estos casos y las obras que dependen del Ministerio de Fomento, han sido dictadas por dicho Centro en el Real decreto de 11 de Junio de 1886.

13. El contratista no podrá disponer que se trabaje en días festivos sin dar primeramente conocimiento al Arquitecto de Hacienda y de obtener la licencia necesaria al efecto.

14. La subasta tendrá lugar el día 23 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, en el despacho del Delegado de Hacienda de esta provincia, bajo su presidencia, asistido por el

Interventor de la misma, Administrador de Impuestos y Propiedades y Abogado del Estado de la Delegación, autorizando el acto un Notario de Hacienda y con asistencia del Arquitecto de la misma, y verificándose con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 ó instrucción de 15 de Septiembre del mismo año.

15. El tipo mínimo para la subasta será la cantidad de 54.515 pesetas 15 céntimos á que asciende el presupuesto de los aprovechamientos, no admitiéndose las proposiciones que bajen de la referida suma.

16. Las proposiciones se presentarán con sujeción al modelo inserto en el anuncio, en papel del sello 11.º y en pliegos cerrados cuya cubierta firmarán y rubricarán los respectivos licitadores entregándolos al Presidente, quien dispondrá de ellos en el acto de la subasta. La admisión de pliegos estará abierta por espacio de treinta minutos.

17. Cada licitador acompañará á su respectivo pliego de proposición la cédula personal y el resguardo que acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos, en metálico ó en valores públicos del Estado en la forma que proceda, la cantidad de 2.725 pesetas 76 céntimos á que asciende el importe del 5 por 100 del presupuesto de aprovechamiento, como vía de fianza. Una vez admitidos los pliegos no podrán ser retirados.

18. Transcurrido el plazo señalado para la admisión de los pliegos, se procederá á la apertura y lectura de ellos por el orden de su numeración, tomándose nota de su contenido y publicándose en alta voz para satisfacción de los concurrentes. Si alguna de las proposiciones no se presentase acompañada de los documentos expresados en los artículos anteriores, será desechada desde luego.

19. El remate se adjudicará provisionalmente á favor del mejor postor, no considerándose válida la subasta hasta que recaiga la aprobación de la Superioridad. El rematante quedará responsable á realizar el servicio, para lo cual se le rendirá el depósito hecho para tomar parte en la subasta, devolviéndose en el acto á los demás concurrentes sus cartas de pago y respectivos documentos.

Las personas que suscriban las proposiciones, y á cuyo favor estén extendidos los resguardos del depósito previo, deberán hallarse presentes en el acto de la subasta ó legalmente representadas.

20. En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto, y por espacio de diez minutos, una nueva licitación verbal entre los autores de las mismas; y si ninguno de ellos la mejorara, se hará la adjudicación al que primeramente la hubiese presentado.

21. Aprobada la adjudicación por la Superioridad, se procederá al otorgamiento de la escritura, debiendo el contratista aumentar anticipadamente el depósito hasta el 10 por 100 de la cantidad por que se haya comprometido á ejecutar las obras de que se trata.

22. Es de cuenta del contratista los gastos del otorgamiento de la escritura, que deberá formalizar antes de los quince días, á contar del en que se le comunique la aprobación del remate por la Superioridad, el pago de los derechos que ocasione el remate, anuncios en los periódicos oficiales y demás diligencias que se practiquen, así como las contribuciones de subsidio que por este concepto pudieran señalarse.

23. Si el rematante no se presentase al otorgamiento de la escritura ó impidiérase que ésta tenga efecto en el término señalado, se rescindirá el contrato á perjuicio suyo, perdiendo el depósito de la subasta, y quedando sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º Que se celebre nuevo remate, bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.º Que satisfaga aquél los perjuicios que hubiese sufrido el Estado por la demora del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargar bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquélla no alcanza.

24. En el caso de que la Superioridad no apruebe la adjudicación, el rematante quedará libre de todo compromiso y le será entregada la fianza, sin tener derecho á la menor indemnización en el concepto de pago de daños y perjuicios.

25. El pago de la cantidad que el rematante se obligue á satisfacer en virtud de su proposición por el derribo del edificio de que se trata y utilización de los materiales, se efectuará necesariamente en dos plazos iguales, uno antes de otorgar la escritura de que trata el art. 21, y otro á los dos meses de haber dado principio á las obras.

El contratista no tendrá derecho á reclamar aumento de precio sobre los estipulados en el contrato, ni se le indemnizará en todo ni en parte por las pérdidas que pueda tener por sus errados cálculos y operaciones, falta de medios necesarios, negligencia ó imprevisión.

26. Si el contratista hiciere abandono del servicio ó suspendiese las demoliciones por más de ocho días, sin causa de fuerza mayor, se rescindirá el contrato y se efectuarán por Administración las que falten; siendo de cargo de aquél los mayores gastos que ocasionen, así como los perjuicios por la demora que sufriendo el Estado, quedando responsable con todos sus bienes en el concepto de que se le exigirá esta responsabilidad por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 12 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y renuncia, absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, según establece el art. 2.º de la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

27. Cenucluido el derribo y extracción de materiales, tierras y escombros, se verificará la recepción del terreno por el Arquitecto de Hacienda, con precisa asistencia del contratista ó su legítimo representante; levantándose acta firmada por ambos que deberá someterse á la aprobación de la Superioridad, y aprobada que sea cesará la responsabilidad del contratista, devolviéndole su fianza ó depósito de garantía.

28. Es de cuenta del contratista abonar al Arquitecto de Hacienda los honorarios por la formación del presupuesto y dirección de las obras, según la cuenta de los mismos, que forma parte del presupuesto de gastos del derribo.

Madrid 24 de Octubre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de.... empadronado en.... según la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio inserto en la GACETA de.... y del pliego de condiciones facultativas y económicas, aprobado por la Superioridad para contratar el derribo del edificio ex convento del Carmen, sito en esta Corte, se comprometo á practicar este servicio, con estricta sujeción á dicho pliego, entregando á la Hacienda la cantidad de.... (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente).

967—S

Administración del Correo Central.

DÍA 22

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franquico en este día.

- Núm. 267 Luciano Lerena.—Zamora.
- 268 Pedro Vich.—Albacete.
- 269 Joaquina Bayod.—Barcelona.
- 270 Luis Valdivielso.—Valencia.
- 271 Gertrudis Lledó.—Crevillente.
- 272 Carlos Cotti.—Barcelona.
- 273 Tito de Frias.—Driebes.
- 274 Agapito de Fe.—Calahorra.
- 275 Simón Castaño.—Val de Santo Domingo.
- 276 Pascual Huerta.—Carabanchel.
- 277 Marqués de Pikman.—Sevilla.
- 278 Luis Alvarez.—Barcelona.

Madrid 23 de Octubre de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 23

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Córdoba	José Sánchez.—Barquillo, 39.
Palencia	Felipe Barrios.—Merced, 10.
Valencia	García Morfont.—Hotel Inglés (ausente).
Quintanar	Zacarias García.—Sin señas.
Londres	Cappa.—Tudescos, 6, principal.
Utiel	García Morfont.—Hotel Inglés (ausente).
Pola de Siero	Manuel.—Plaza Mostenses, 12.
Tolosa	García Espinosa.—Sin señas.
Noya	Juan Roncero.—Idem.
Sevilla	Marquesa Sales.—Hotel Madrid.
Vivero	Fernando Camundi.—Alcalá, 14.
Santander	Casimira Maqueda Carda.—Quevedo, 9.

Madrid 23 de Octubre de 1888.—Por el Jefe del Centro, Miguel Moreno.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de León.

D. Restituto Ramos Uriarte, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber que por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia me hallo instruyendo, con el carácter de Fiscal, expediente justificativo para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia, del sargento de la Guardia civil D. Ceferino Martín López por los humanitarios y excepcionales servicios prestados en la extinción del incendio que se declaró en la tarde del 8 de Febrero de 1885 en la casa núm. 16 de la calle de Santa Cruz de esta ciudad, salvando dicho guardia civil con su heroísmo una señora que se hallaba en inminente peligro; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, se hace saber por medio del presente anuncio para que cuantas personas quieran declarar en pro ó en contra de los hechos á que el expediente se contrae puedan hacerlo en esta Alcaldía dentro del término de quince días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

León 19 de Octubre de 1888.—R. Ramos. 1842—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

SAN CLEMENTE

D. Andrés Augusto Vázquez y Cano, Secretario de la Audiencia de lo criminal de San Clemente.

Certifico que en causa instruida por el Juzgado de Motilla del Palancar sobre delito de robo contra Victoriano Paños Cuesta y otro, se ha señalado por esta dicha Audiencia el día 23 de Noviembre próximo, y hora de las once de su mañana, para que den principio las sesiones del juicio oral y público; y como en dicho acto debe declarar en concepto de testigo Manuel González y González, afilador ambulante, cuyo actual paradero se ignora; á fin de que llegando á su conocimiento la presente citación por medio de la GACETA DE MADRID, pueda comparecer ante esta Audiencia en los expresados día y hora, para su inserción en dicho periódico y de orden de la misma la expido y firmo en San Clemente á 20 de Octubre de 1888.—Andrés Augusto Vázquez. J—6563

Juzgados militares.

ALMERÍA

D. Juan González Tocino, Teniente de navío de la Armada, segundo Comandante de la provincia marítima de Almería, y Fiscal de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los individuos Juan Pérez Fuentes y José Antonio Figueredo Muñoz, natural el primero de Carboneras, de treinta y cuatro años de edad, y cuyas demás señas se desconocen, y el segundo de Adra, hijo de Luis y de María, de treinta y cinco años, que ocupa el folio 19 de 1872 de dicho distrito, y cuyas señas conocidas son: cejas y pelo negros, color triguero, frente, nariz y boca regulares, para que en el término de veinte días, empezados á contar desde el en que aparezca inserta la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia,

comparezcan en esta Comandancia de Marina para prestar declaración en la sumaria que se les sigue por infracción de las Ordenanzas de matriculas; en la inteligencia que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y muy particularmente á las de esta provincia, donde es de suponer se encuentren, que procedan á la busca y captura de dichos individuos; y caso de ser habidos, los remitan á la cárcel de esta ciudad y á disposición de esta Fiscalía con las seguridades debidas.

Almería 18 de Octubre de 1888.—Juan González.

1838—M

D. Juan González Tocino, Teniente de navío de la Armada, segundo Comandante de la provincia marítima de Almería, y Fiscal de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo al individuo José María León Hernández, hijo de Melchor y Elvira, natural de Almería, de veintinueve años de edad, licenciado del servicio de la Armada, y actualmente perteneciente á la reserva de marinería del trozo de esta capital, para que en el término de veinte días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Comandancia de Marina á prestar declaración en la sumaria que se le sigue por infracción de las Ordenanzas de matriculas; en la inteligencia que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura; y caso de ser habido, lo remitirán á la cárcel de esta ciudad y á disposición de esta Fiscalía con las seguridades debidas.

Almería 19 de Octubre de 1888.—Juan González.—Por su mandato, Antonio Nevas. 1839—M

CARTAGENA

D. José Luque Mendizábal, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Sevilla, núm. 33, y nombrado para la tramitación de la causa seguida contra el educando de corneta de este cuerpo Rafael Espi Momparler por el delito de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado individuo, natural de Villreguart, provincia de Valencia, hijo de Rafael y de Rosenda, soltero, de diez y seis años de edad, de oficio sirviente, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, y de un metro 560 milímetros de estatura; señas particulares: una cicatriz en la ceja izquierda; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Hospital de esta plaza para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el mencionado delito de desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del procesado; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso al cuartel del Hospital de esta plaza.

Cartagena á 14 de Octubre de 1888.—José Luque.

1840—M

FERROL

D. José Cebrián y Saara, Comandante, Fiscal del tercer tercio activo de infantería de Marina.

Habiéndose excedido de cuatro meses de licencia que por enfermo le fueron concedidos para el pueblo de Soutullo (Coruña), el 11 de Abril del año actual el soldado de la primera brigada del expresado tercio, Carlos García Expósito, hijo de Josefa, natural de Soutullo, avecindado en idem, Ayuntamiento de Laracha, provincia de Coruña, á quien instruyo sumaria como desertor;

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Ordenanzas á los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole el cuartel de Dolores de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á dar sus descargos y defensa; y de no comparecer en el referido plazo, se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarla.

Y para que llegue á conocimiento de todos, se publica este edicto.

Ferrol 16 de Octubre de 1888.—José Cebrián. 1841—M

MÁLAGA

D. Adolfo Segalerva y Linares, Teniente de navío de la Armada nacional, Ayudante militar de esta Comandancia, y Fiscal en comisión de la misma.

Usando de las facultades que S. M. concede á los Fiscales militares, cito, llamo y emplazo por segunda vez, y término de veinte días, á los que se consideren dueños de ocho bultos con latas de tabaco, apresados en la rada de Estepona la noche del 2 de Agosto anterior; teniendo entendido que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Málaga 9 de Octubre de 1888.—Adolfo Segalerva.

1844—M

D. Emilio Maresca y López, Teniente de navío graduado, Ayudante militar de Marina de esta Comandancia, y Fiscal en comisión.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por la presente primera requisitoria llamo, cito y emplazo al marinero de segunda clase de la dotación del cañonero *Pelicano*, Antonio Carrera Floquet, hijo de otro y de Joaquina, natural de Alcolea de Cuenca, que ocupa en la lista matriz de la inscripción marítima del trozo de Cádiz, brigada de Cádiz, el folio 1.792, soltero, de veintinueve años de edad, y de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, color trigueño, ojos pardos, barba poca, estatura regular, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Cádiz, Cuenca y esta capital, comparezca en esta Comandancia de Marina á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden superior se le sigue con motivo del delito de primera deserción, efectuada el 16 de Septiembre último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Antonio Carrera Floquet; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la cárcel pública de esta ciudad y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Málaga á 11 de Octubre de 1888.—Emilio Marresca. 1843—M

SAN FERNANDO

D. Joaquín Fernández Caro y Pareja, Capitán de Ejército, Alférez de navío de la Armada, auxiliar del distrito marítimo de San Fernando, y Fiscal de la sumaria que se instruye contra los confinados Manuel Fort Carlos y Francisco Ichar Ballester por el delito de quebrantamiento de condena.

Por el presente, y en uso de las facultades que S. M. el Rey (Q. D. G.) concede en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y la Armada, cito, llamo y emplazo por este mi tercer edicto y pregón á Manuel Fort Carlos, natural de Chiva, provincia de Valencia, soltero, de treinta años de edad, de oficio labrador, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz afilada, cara y boca regulares, barba poblada, color sano, estatura cinco pies y dos pulgadas; y á Francisco Ichar Ballester, natural de Masnou, provincia de Barcelona, soltero, de veintiocho años de edad, de oficio marinero; pelo y cejas negros, ojos garzos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color bueno y estatura regular, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha, se presenten en esta Ayudantía de Marina á prestar sus descargos por el delito que se les acusa; y de no verificarlo se les seguirán los perjuicios á que haya lugar, sin más citarles ni emplazarles, por ser así la voluntad de S. M.

San Fernando 15 de Octubre de 1888.—Joaquín Fernández Caro.—El Secretario, Enrique de Herrera. 1845—M

Juzgados de primera instancia.

BALTANÁS

D. Juan García García, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Hago saber que habiéndose acordado por este Juzgado la presunción de muerte de los hermanos D. Pedro y D. Marcial Calleja, naturales de Buenos Aires, ausentes en ignorado paradero, se anuncia al público por medio de este segundo edicto la muerte intestada de los mismos, á fin de que todos los que se crean con derecho á la herencia de bienes de aquellos, comparezcan en este dicho Juzgado á reclamarla dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así se halla resuelto en providencia de día 13, dictada en el expediente de jurisdicción contenciosa que se sigue por la Escribanía del referendante, á instancia de D. Juan Arredondo Maté, de esta vecindad, en solicitud de que se le declare uno de los herederos abintestato de los D. Pedro y D. Marcial Calleja, por hallarse en quinto grado de parentesco con éstos; sirviendo de gobierno que durante el término del edicto anterior no se ha presentado pariente alguno.

Dado en Baltanás á 14 de Octubre de 1888.—Juan García García.—Por su mandado, Mariano Fernández Sobrino. X—619

OCAÑA

D. Francisco Mifsut y Macón, Juez de primera instancia de esta villa de Ocaña y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado penden autos incidentales de pobreza á instancia de Doña Elvira Fernández Cominero, de esta vecindad, contra Antonio Raserón y Platero y otros, para litigar en juicio ordinario de mayor cuantía, y en los mismos ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Ocaña, á 17 de Septiembre de 1888, el Sr. D. Francisco Mifsut y Macón, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos incidentales de pobreza, seguidos á instancia de Doña Elvira Fernández y Cominero, natural y vecina de esta villa, mayor de edad, casada con D. Emilio de Diego y Calleja, domiciliado en la plaza del Progreso, núm. 5, como demandante, representada por el Procurador nombrado de oficio D. Juan Carrillo, y dirigida por el Licenciado D. Gregorio Guijarro, para litigar con su citado marido, y además con D. Emilio Gutiérrez Díez y D. Miguel Yurrita Estremose, veci-

no y del comercio de Valladolid, con Manuel de Diego y Calleja, vecino de esta villa; Antonio Raserón y Platero, y Dorotea Platero y Martín Tambleque, de la propia vecindad, como demandado, y el representante del Ministerio fiscal, á nombre del Letrado con quien únicamente se han entendido las actuaciones, habiéndolo sido los estrados del Juzgado en representación de aquellos, declarados en rebeldía;

Fallo que, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33, 37 y 39 citados, debo declarar y declaro pobre á Doña Elvira Fernández y Cominero, de esta vecindad, para litigar con su marido D. Emilio de Diego y Calleja, D. Emilio Gutiérrez Díez, y D. Miguel Yurrita y Estremose, de Valladolid; Manuel de Diego y Calleja, Antonio Raserón y Platero, y Dorotea Platero y Martín Tambleque, vecinos de esta villa, con opción á los beneficios dispensados á los de su clase.

Así por esta mi sentencia que se notificará á las partes en la forma ordinaria según lo dispuesto en el art. 779 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Mifsut y Macón.»

Lo que se hace público por el presente edicto para que llegue á conocimiento del demandado Sr. Raserón, que ha sido de clarado rebelde, oportunamente, y le sirva de notificación de la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva quedan trascritos.

Dado en Ocaña á 17 de Octubre de 1888.—Francisco Mifsut y Macón.—Por mandado de S. S., Vicente Romero Treceño. 431—P

OVIEDO

D. Dionisio García del Valle, Juez de instrucción de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Sabino Costales, el cual residió en esta ciudad y en la villa de Pravia, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de prestar declaración en causa que me hallo instruyendo por sustracción de un baúl; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Oviedo á 29 de Septiembre de 1888.—Dionisio García del Valle.—Por su mandado, Cayetano Meana. J—6339

PALMA DE MALLORCA—CATEDRAL

D. Antonio Rafael García, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Francisco Valéns y Segura, hijo de Francisco y de María, soltero, de diez y ocho años, guarnicionero, natural de Argel, residente en esta capital, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, siguientes al de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaración en el sumario que se le instruye sobre hurto; bajo apercibimiento de que en su defecto será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo encargo á los agentes de policía judicial y á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndole á disposición de este Juzgado en el caso de ser habido.

Palma 10 de Octubre de 1888.—Antonio García.—Por su mandado, Ramón M. Ballester. J—6397

REUS

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en sumario sobre estafa contra Buenaventura Rofes Ribas, vecino de la Torre de Fontaubella, se cita á un sujeto cuyos nombres y apellidos se ignoran, así como las señas de su domicilio actual, tintorero de oficio, residente en esta ciudad, que en el día 5 del mes de Agosto último estuvo en la posada de Fidel Cervera de Riudecols, en la cual se presentó un hombre, á quien dicho posadero entregó un baúl, para que dentro del término de cinco días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, edificio conocido por exconvento de San Francisco, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades que determina la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

Réus 10 de Octubre de 1888.—El Escribano, Miguel Fontcuberta. J—6341

SAN ROQUE

D. Mariano Gil Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rosa Flores Cortes, hija natural de Manuel y de María Josefa, natural de Algodonales, vecina de La Línea, de veinte y tres años de edad, de estado casada, cantadora, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de quince días se presente en la cárcel de este partido á cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Superioridad, á virtud de causa seguida á la misma por delito de lesiones; bajo apercibimiento de que de no hacerlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la susodicha, remitiéndola á esta dicha cárcel por tránsitos de justicia y á disposición de este Juzgado.

San Roque 1.º de Octubre de 1888.—Mariano Gil Rodríguez.—Por su mandado, Manuel Torrelo. J—6342

D. Mariano Gil Rodríguez Vírveda, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita al arriero conocido por Coraje, que se dice ser vecino de Paterna ó Alcalá de los Gazules, y que en la noche del 12 de Agosto último se encontraba en el ventorrillo de Manuel López, sito en la posada de Jimena, de este término, donde tuvo una cuestión con Francisco Urbano, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle declaración en la sumaria que se instruye contra el Francisco Urbano por lesiones á Roque Quintana; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 6 de Octubre de 1888.—Mariano Gil.—Por mandado de S. S., Rodrigo de Torres. J—6254

SANTA COLOMA DE FARNES

D. Francisco Soler y Coll, Juez de primera instancia accidental del partido de Santa Coloma de Farnés.

Hago saber que en 19 de Marzo último falleció de muerte violenta en término de Caldas de Malavella, Jaime Reyner y Cabruja, apodado Cropsis, natural y vecino del mismo pueblo, sin tenerse noticia de que hubiera otorgado disposición alguna testamentaria, ni de que al morir tuviera descendientes, ascendientes, ni colaterales dentro del cuarto grado, por cuyo motivo se han practicado las diligencias preventivas de abintestato; y en su consecuencia llamo por el presente á los que se crean con derecho á la herencia del referido Jaime Reyner ó tengan noticia de que éste haya otorgado testamento, para que dentro del término de treinta días comparezcan en este Juzgado á deducirlo ó manifestarlo; bajo apercibimiento de pararles, en caso contrario, el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Santa Coloma de Farnés á 10 de Octubre de 1888.—Francisco Soler Coll.—Ante mí, Juan Rotllán, Escribano. 428—P

SEDANO

D. Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de instrucción del partido de esta villa de Sedano.

Hago saber que en la noche última han sido robados de la iglesia del pueblo de Posadas de Burgos un cáliz un poco abollado por la copa, una patena y un copón, todo de plata; habiendo acordado en el sumario que por ese hecho instruyo, que las Autoridades y agentes de la misma procedan á averiguar el punto donde se encuentren dichos objetos sagrados, y que en caso de que sus gestiones den resultado satisfactorio, los pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder sean habidos.

Dado en Sedano á 6 de Octubre de 1888.—Ciriaco Manzanares.—Por su mandado, Martín Santa María. J—6255

SEVILLA—MAGDALENA

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José López García, que habitó calle Arfe, ignorándose el número, frente al almacén de comestibles, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, calle de O'Donell, núm. 7; apercibido de que si no comparece será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación se sirvan disponer que por sus respectivos dependientes se practiquen diligencias con objeto de averiguar el paradero del referido José López García, poniéndolo en mi conocimiento caso de ser habido.

Dada en Sevilla á 30 de Agosto de 1888.—Mariano Luján.—El Secretario, Licenciado Manuel Pérez Porto. J—6224

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Díaz Pino, hijo de otro y de Gertrudis, y á Enrique Nicolás José Balbino Víctor de la Santísima Trinidad, conocido por Enrique Centeno Langüesa, hijo de José y Balbina, ambos de esta naturaleza y vecindad, solteros, taponeros y de diez y nueve y veintidós años de edad respectivamente, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en los estrados de este Juzgado, situados en la calle de O'Donell, números 5 y 7, para cumplir la condena que les fué impuesta en causa por estafa; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y á la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades de la Nación que tengan conocimiento del paradero de los referidos lo hagan comparecer al fin que se manda.

Dada en Sevilla á 3 de Octubre de 1888.—Mariano Luján.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—6225

SEVILLA—SAN ROMÁN

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Román de esta ciudad, dictada en los autos abintestato de D. Ignacio Borrás y Climent, natural de Valencia, de esta vecindad, donde falleció en 10 de Mayo de 1886, siendo viudo de Doña Magdalena Martínez Cortés, que falleció en la villa de Ollería en 10 de Julio de 1885, hijo

de D. Fernando y Doña María de los Dolores, ambos difuntos, y de edad de setenta y nueve años, sin que haya dejado sucesión de su referido matrimonio; se cita á todas las personas que se crean con derecho á la herencia del expresado D. Ignacio Borrás y Climent, que falleció abintestato, respecto á la institución de herencia, para que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, habiéndose también de insertar en los *Boletines oficiales* y periódicos de esta capital y la de Valencia, y fijar en los sitios públicos de los mismos, se presenten en este Juzgado, situado calle de Zaragoza, núm. 17, accesorio, á reclamar dicho derecho; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; haciéndose presente que los referidos autos han sido promovidos por el Excmo. Señor D. Antonio Borrás y Gisbert, Barón de Goya Borrás, sobrino carnal del D. Ignacio Borrás y Climent, que reclama la herencia del mismo.

Y para la debida publicidad se inserta el presente y otros de igual tenor.

Sevilla 15 de Octubre de 1888.—El actuario, José María Lastrucci. X—620

SORBAS

D. Antonio Alonso Solano, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Rafael Díaz Calatrava, hijo de Rafael y María, natural y vecino de Tabernas, casado con Ignacia López; labrador, de treinta y ocho años de edad; viste al estilo del país, y cuyo paradero se ignora, por haberse fugado de la cárcel de Almería, en donde se encontraba preso, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle la sentencia en que se le condenó á cadena perpetua, dictada en causa contra el mismo y otros consortes por robo y homicidio de D. Casiano García Jara; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca, detención y remisión á este Juzgado, con las seguridades convenientes, del Rafael Díaz Calatrava.

Dada en Sorbas á 13 de Octubre de 1888.—Antonio Alonso Solano.—Por su mandado, Miguel García Fernández. J—6503

SORT

D. Vicente Chesvás, Juez de primera instancia de Sort. Por el presente edicto hago saber que para hacer efectivas las responsabilidades civiles á que ha sido condenado Carlos Mitjana y Solduga, vecino del pueblo de Taus, en la causa seguida contra el mismo sobre hurto de leñas, se anuncia por término de veinte días la venta en pública subasta de la finca que le fué embargada, y es la siguiente: tierra llamada Ubagá, término de Taus parte campá y yermo, de cuatro jornales de extensión, que linda por Oriente y Mediodía con camino que dirige á la Conca de Tremp, y por Poniente y Norte con tierra de José Sala, estimado su valor por peritos en la cantidad de 600 pesetas en venta y 30 en renta. En consecuencia, las personas que quieran interesarse en la adquisición de la descrita finca, pueden acudir á este Juzgado, que se admitirán las posturas con rebaja del 25 por 100 del precio de tasación, quedando señalado para el remate el día 6 de Noviembre próximo, á las diez de su mañana, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, y lo será á favor del más beneficioso postor.

Dado en Sort á 4 de Octubre de 1888.—Vicente Chesvás.—F. José Aytés. J—6228

TARRASA

D. Ladislao Martínez Troncoso, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarrasa.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Sarroli y Aspans, natural y vecino de Berga, de treinta y dos años de edad, soltero, panadero, hijo de Francisco y Francisca, con instrucción, de estatura y facciones regulares, color moreno, pelo y ojos castaños, barba poblada, sin otra seña particular, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado, para que ingrese en la cárcel del partido, de donde se fugó estando sufriendo prisión preventiva por causa que se le siguió sobre estafa y falsificación; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto; y caso de conseguirlo, lo pongan á disposición de este Juzgado, remitiéndolo con las debidas seguridades á la cárcel de este partido.

Dada en Tarrasa á 9 de Octubre de 1888.—Ladislao Martínez.—Por mandado de S. S., José Vila Molist. J—6343

TERUEL

D. Manuel Fernández Rivera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á D. Valentín Larido y Pérez, Escribano que fué del Juzgado de instrucción de Teruel en el año 1880, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde el de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi Juzgado á fin de ser notificado, requerido é indagado en causa que instruyo contra él sobre malversación de caudales; bajo apercibimiento que de no comparecer en tal término le parará el perjuicio que haya lugar

y será declarado rebelde; pues así se halla acordado en la causa aludida.

Dado en Teruel á 4 de Octubre de 1888.—Manuel Fernández Rivera.—De su orden, Agustín Atencia. J—6229

TINEO

En los autos de abintestato de D. Manuel Fernández, Doña Antonia García y Doña Joaquina Pérez, vecinos que fueron de Villatriz, en este Concejo, que en este Juzgado y por mi actuación se siguen á instancia del Procurador D. Julián del Casero, en nombre de D. Eugenio Pérez, vecino de esta villa, en los que también es oído el Ministerio fiscal, se dictó providencia en 26 de Septiembre último, la que, después de haber por presentados los documentos, dice: «Se tiene por prevenido el juicio de testamentaria de D. Manuel Fernández, Doña Antonia García y Doña Joaquina Pérez, vecinos que fueron de Villatriz, en este término municipal; y por parte en dicho juicio al Procurador D. Julián del Casero, en nombre de D. Eugenio Pérez, vecino de esta villa, citen en legal forma para él á los herederos D. Manuel Fernández y García, vecino de Villatriz; D. José Fernández de Murias, Doña Manuela Fernández de Zarracín, D. Agustín Fernández de Murias, Doña Leonor Fernández, y en su representación á su padre D. José Fernández, vecino de Panicoeros; á D. Juan, D. Santos y D. Ramón Fernández, en ignorado paradero, para que en el término de quince días comparezcan en este juicio; y respecto á los tres últimos ausentes, en el de treinta días, á os que se les llamará por edictos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre y en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID; citándose para que los represente al Sr. Fiscal.»

Y á fin de que sirva de citación en forma á los ausentes en ignorado paradero D. Juan, D. Santos y D. Ramón Fernández, con la prevención que de no comparecer en el término fijado les parará el perjuicio á que hayan lugar en derecho, es la presente.

Tineo 1.º de Octubre de 1888.—El Escribano, Santos F. Crespo. 418—P

TOLEDO

En providencia fecha de hoy del Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, dictada en diligencias pendientes en este Juzgado para cumplir lo ordenado por la Audiencia de lo criminal de esta capital en la sentencia recaída en sumario seguido contra Basilio Toribio Góngora, expósito, por lesiones á Marcelino López Vizcaino, vecino de Madrid, calle de Valencia, núm. 2, principal derecha, cuarto número 5, y cuyo actual paradero se ignora, se ha acordado emplazar á este último, para que en el término de cinco días, á contar desde la inserción de la presente cédula en la GACETA de dicha Corte, comparezca en el Juzgado municipal de esta ciudad, á cuya Autoridad está mandado remitir el indicado sumario para su terminación en el correspondiente juicio de faltas; previniéndose al Marcelino que si no compareciese le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Toledo 11 de Octubre de 1888.—El Escribano, Ventura Martín. J—6344

TORDESILLAS

D. Fidel Gante y Díez, Juez de instrucción de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonia Marticorena Arregui, esposa de Emilio Sanz, Alcaldesa que fué de la cárcel de este partido, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 10 de Noviembre próximo, y hora de las once y media de la mañana, comparezca inexcusablemente, bajo el apercibimiento que establece el núm. 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en la Sala de lo criminal de la Audiencia de la ciudad de Valladolid, á las órdenes de su Presidente, para el juicio oral de la causa que contra el Emilio Sanz se sigue sobre infidelidad en la custodia del preso Tomás González Coméndez.

Pues así lo tengo acordado en providencia de este día en virtud de orden de la expresada Sala.

Tordesillas 8 de Octubre de 1888.—Fidel Gante.—Ildelfonso Fernández. J—6257

UTRERA

D. Juan Gordillo Villalón, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á Cristóbal Huete Pérez, natural de Benamargosa, casado, de sesenta y dos años, vendedor ambulante, vecino que fué de Sevilla, calle Oriente, núm. 5, en Julio del año próximo anterior, y cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue por hurto de una jaca que vendió en Estepa á Francisco Escamilla en Noviembre último; prevenido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las respectivas Autoridades ordenen la práctica de diligencias para averiguar el paradero del referido Cristóbal Huete, y conseguido, lo comunicuen á este de mi cargo.

Utrera 9 de Octubre de 1888.—Juan Gordillo Villalón.—El actuario, Felipe Rojas. J—6345

VALENCIA—MERCADO

D. Pascual Martínez Romualdo, Juez municipal del distrito del Mercado de esta ciudad, y encargado del despacho del de instrucción del mismo.

Por el presente se llama á Salvador Vicente Padilla Querol, hijo de José y de Teresa, natural de Chilches, partido judicial de Nules, provincia de Castellón de la Plana, de treinta y dos años, soltero, labrador, vecino que fué de esta ciudad, habitante

en el mes de Abril de 1835, en la calle de Entenza, núm. 12, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en el sumario que se ha instruido sobre falsedad para ingresar en el Ejército como sustituto de José María Bañó y Bañó, quinto por el cupo de Becairente en el reemplazo primero de 1835; con la prevención que de no comparecer dentro de dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 12 de Octubre de 1888.—Pascual Martínez.—El Escribano, Joaquín Benavente. J—6399

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Mariano Rubio, Juez municipal, encargado accidentalmente del Juzgado instructor del distrito de San Vicente de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fernando Adelantado Sabater y José Duato Celda, presos que se hallaban en las cárceles de San Agustín de esta ciudad el día 31 de Julio próximo pasado, para que comparezcan ante este Juzgado dentro de nueve días, á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les instruye sobre fuga de las indicadas cárceles; bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y habidos que sean los pongan en las referidas cárceles á disposición de este Juzgado.

Dada en Valencia á 11 de Octubre de 1888.—Mariano Rubio.—Cándido Gallach. J—6346

VALENCIA—SERRANOS

D. José García Romero, Juez instructor del distrito de Serranos de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mateo Ontela y Femenia, hijo de Francisco y de Bernarda, de treinta y un años de edad, casado, zapatero, natural de Benisa, residente en esta ciudad, ausente en ignorado paradero, para que dentro de quince días comparezca ante este Juzgado á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre injurias y desobediencia á agentes de la Autoridad, encargándose á la vez á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la averiguación del paradero del mismo al objeto expresado.

Valencia 11 de Octubre de 1888.—José García.—Por su mandado, José Pamblanco. J—6388

VALVERDE DEL CAMINO

D. Faustino Alonso y Sánchez-Arcilla, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los padres ó parientes más próximos de Diego Martín Sosa, natural de Scullé, en el inmediato reino de Portugal, trabajador que ha sido en las minas de Riotinto, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado ó manifiesten el punto donde se hallan, con el fin de hacerles el ofrecimiento de la causa que en el mismo se sigue por la muerte del aludido sujeto; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Valverde del Camino 7 de Octubre de 1888.—Faustino Alonso y Sánchez-Arcilla.—Por mandado de S. S., José Arroyo. J—6389

VALLADOLID—PLAZA

D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta capital.

Hago saber que en dicho Juzgado se instruye causa en averiguación de las que motivaron la muerte de un sujeto cuyo cadáver apareció en las aguas del río Pisuerga, término de la villa de Simancas, al pago de las Acañas de Seganez, la tarde del 22 de Septiembre último, cuyo cadáver representaba unos sesenta años de edad, de estatura más bien alta que baja, vestido con chaqueta de paño pardo, chaleco también de paño negro, camisa blanca de algodón, feja encarnada, pantalón de pana color de café, y alpargatas blancas cerradas, y no habiéndolo podido ser identificado, debido á su estado de descomposición, por haber permanecido en las aguas de un mes á mes y medio, he acordado hacerlo notorio por medio de la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID.

En su virtud, ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial que en el caso de tener conocimiento de la falta de algún sujeto cuyas señas coincidan con las que quedan apuntadas, lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Valladolid á 18 de Octubre de 1888.—Tomás Sancho.—Por mandado de S. S., Mariano de Castro. J—6505

VILLAJYOYA

D. Francisco Pérez Linares, Juez municipal de esta villa, regente el de instrucción por usar de licencia el propietario.

Por el presente hago saber que cito, llamo y emplazo á Miguel Soler Barceló, vecino de Benidorm, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de veinte días comparezca en este Juzgado, á fin de ofrecerle la causa que por hurto de frutos de sus tierras se sigue en este Juzgado; parándole en caso contrario el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Villajoyosa á 17 de Octubre 1888.—Francisco Pérez.—Por su mandado, Juan B. Esén. J—6483

VILLENA

D. Ignacio Valor y Thous, Juez de instrucción de la ciudad de Villena y su partido.

Por el presente edicto hago saber á todos los Jueces instructores de la Península y Ultramar, así como también á todas las Autoridades civiles y militares, que procuren indagar si en las demarcaciones de su jurisdicción ha desaparecido y se ignora el paradero de algún sujeto que reuna las señas siguientes: vestía pantalón de patén color ceniciento, chaqueta y chaleco de paño negro, blusa azul, camisa y calzoncillos blancos de algodón, faja negra de estambre y una albarca en el pie derecho; representaba una edad de setenta años, su estatura regular, color trigüeño, afeitado, delgado, pelo cano, cara ancha, y cejas muy pobladas; y en caso afirmativo lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Villena á 13 de Octubre de 1888.—Ignacio Valor.— Por su mandado, Juan Blancer. J—6390

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Barcelona.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito intransmisible, núm. 9.479, expedido por este Banco en 1.º de Diciembre de 1885, á nombre de D. Antonio Sabatés y Serra y D. Manuel Dalmáu y Andréu, conjuntamente, en obligación de Duda municipal para obras del Parque, de pesetas nominales 2.000, se anuncia al público, por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se insertó este anuncio por primera vez en los periódicos oficiales de Madrid y Barcelona, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá el duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Barcelona 9 de Octubre de 1888.—El Secretario, Félix Domínguez. X—623

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 23 de Octubre de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 22, Dia 23. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcega, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, P. Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Réus, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tal. de la R., Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: París 22 de Octubre de 1888, Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'74 y 73 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 25'72 id. Idem, á 60 dias vista, id. id., 25'61 id. Idem, á 90 dias fecha, id. id., 25'51 d. id. Berlin, á ocho dias vista, marco de 100 dineros, 1'261 id. Paris, á la vista, francos, beneficio al papel, 1'50. Idem, á ocho dias vista, id. id., 1'40 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Octubre de 1888.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (TERMOMETRO: Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 23 de Octubre de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña (7 h.), Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa (8 h.), Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicie, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Palma, Valencia, Guadalajara, Alicante y San Sebastián. Faltan datos de Albacete, Almería, Huesca, Logroño, Murcia, Pontevedra, Salamanca, Tarragona y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo.

Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número. Rows include Vacas, Carneros, Idem lechales, Terneras, Cerdos, Ovejas, TOTAL, Su peso en kilogramos.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 0'98 á 1'05 pesetas el kilogramo. Carnero, de 0'96 á 0'97 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'89 pesetas el kilogramo. Cerdo, á 1'58 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumo y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénts. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, TOTAL.

Madrid 23 de Octubre de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (piso entresuelo del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION legislativa de España.—Se ha repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, segundo semestre de 1886, y el tomo de sentencias del Consejo de Estado de 1886.

SANTOS DEL DIA

San Rafael Arcángel; San Martirián y San Bernardo Carbó, Obispos. Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

ESPECTACULOS

COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º—El enemigo.—Cuidadito con los hombres, ó el merendero de la Pepa. CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—Manzelle Nitouche.—La cruz blanca.—Certamen nacional. CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Doña Juanita. ESLAVA.—A las ocho y media.—Dos canarios de café.—Las virtuosas.—Juez y parte.—El gorro frigio. MARTÍN.—A las ocho y media.—Los carboneros.—Los madrugadores.—Lucifer.—Las plagas de Madrid.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 16. Teléfono núm. 651.